



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS



Facultad de Ciencias
Jurídicas y Políticas

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA FORMALIZAR PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PODER ELECTORAL

**(Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Especialista en
Procesos y Sistemas Electorales)**

Autor: ELIAS ANTONIO ACEVEDO VALERA

Tutor: MIGUEL MANRIQUE

Caracas, Noviembre 2011.



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS



EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA FORMALIZAR PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PODER ELECTORAL

**(Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Especialista en
Procesos y Sistemas Electorales)**

Autor: ELIAS ANTONIO ACEVEDO VALERA
C.I.N° V – 6.169.102

Tutor: MIGUEL MANRIQUE
C.I.N°V- 2.945.506

Caracas, Noviembre 2011.

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de Tutor del Trabajo Especial de Grado presentado (a) por el (la) ciudadano (a), **Elías Antonio Acevedo Valera** Cl. N° **6.169.102**, cuyo título es “**EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA FORMALIZAR PARTIDOS POLITICOS EN EL PODER ELECTORAL**”, para optar al Grado de Especialista en *Procesos y sistemas electorales* considero que este Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los días del mes de marzo del año 2011

Firma del Tutor

MIGUEL MANRIQUE

C.I. V- 2.945.506



UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS



EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA FORMALIZAR PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PODER ELECTORAL

Autor: Elías Antonio Acevedo Valera

Tutor: Miguel Manrique

Año 2011

RESUMEN

El presente trabajo documental tiene como objetivo considerar **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA FORMALIZAR PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PODER ELECTORAL** para garantizar a todas las ciudadanas y ciudadanos la posibilidad de participar políticamente en los asuntos públicos del país a través de este mecanismo de participación política establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y leyes vigentes. Tomando como base el método administrativo-jurídico-cualitativo con orientación histórico-documental, se pudo realizar la recopilación y análisis de fuentes bibliográficas, legales y electrónicas relacionadas con el procedimiento administrativo para formalizar partidos políticos en el poder electoral. Los procedimientos administrativos, los partidos políticos y el poder electoral sirvieron de base para determinar la posibilidad de formalizar este proceso. Con el análisis desarrollado se buscó establecer que al formalizar el procedimiento desde su inicio, no afectaría el ejercicio de los derechos constitucionales presentes al momento de ejercer la solicitud para constituir un partido político; por el contrario facilitaría tanto la participación política de las y los ciudadanos interesados en este ámbito, como la tramitación de las solicitudes que sean recibidas en el Consejo Nacional Electoral, como órgano competente.

Descriptores: Participación Política, Asociación Política, Procedimientos Administrativos Y Formalización de Partidos Políticos.

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Por la presente hago constar que he leído el proyecto de trabajo de grado presentado por el ciudadano, **Elías Antonio Acevedo Valera**, CI. N° **6.169.102**, cuyo título es **EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA FORMALIZAR PARTIDOS POLITICOS EN EL PODER ELECTORAL**, para optar al grado de Especialista en, **Procesos y Sistemas Electorales** y he aceptado la responsabilidad de asesorarlo en calidad de tutor durante su etapa del desarrollo hasta su presentación y evaluación.

En Caracas, a los días del mes de marzo 2011

MIGUEL MANRIQUE

CI.: V- 2.945.506

DEDICATORIA

A mi madre, por su amor, dedicación y paciencia gracias por tu ayuda.

A mis hijos: Oliver y Sebastian. Gracias por existir siempre están en mi mente.

A Liubskha por su valiosa ayuda.

A Soraya y Familia por su valioso apoyo.

A mis amigos y compañeros de trabajo por su colaboración.

Gracias a todos.

AGRADECIMIENTOS

A mi madre, por darme apoyo y confianza.

A mis hijos, Oliver y sebastian por su paciencia.

A Liubskha por acompañarme en este camino y cristalizar mis estudios.

A Soraya y Familia por su dedicación y por abrirme las puertas de su hogar.

Al profesor Miguel Manrique por su ayuda incondicional y dedicación oportuna.

A los profesores y el personal administrativo del Centro de Estudios de Post-Grado.

Para todos, infinitas gracias.

INDICE GENERAL

APROBACIÓN DEL TUTOR	i
RESUMÉN	ii
ACEPTACIÓN DEL TUTOR	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTOS	v
INDICE GENERAL	vi
INDICE DE TABLAS	ix
INDICE DE GRÁFICOS	x
INTRODUCCIÓN	1
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA EN VENEZUELA	4
DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES	11
Aspectos que Diferencian La Constitución de Organizaciones Con Fines Políticos Regionales de las Nacionales	21
Justificación	24
INVESTIGACIONES PREVIAS SOBRE PROCESOS ADMINISTRATIVOS	25
Reseña Histórica de los Partidos Políticos en Venezuela	28
Partidos Políticos de la Independencia (1810-1830)	30
Partidos políticos tradicionales (1834-1897)	31
Partidos de la época gomecista y post-gomecista (1926-1939)	34
LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN VENEZUELA	45
¿Qué son los partidos políticos?	45
Origen de los partidos políticos	46

Concepto de partido político	50
Características de los partidos políticos	51
Función de los partidos políticos	52
Elementos constitutivos de los partidos políticos	55
Estructura de los partidos políticos	56
Tipología de los partidos políticos	58
Partidos políticos modernos (1941-1971)	61
Derechos fundamentales constitucionales	66
Derecho a la participación ciudadana	66
Derecho a la asociación política	72
Características de las organizaciones con fines políticos	75
Acto administrativo	76
Evolución de las instituciones electorales	85
Evolución de las leyes electorales	90
EL PODER ELECTORAL. LEY ORGÁNICA DEL PODER ELECTORAL (L.O.P.E.)	94
Misión	95
Visión	96
Características de la Institución	96
Oficina Nacional de Participación Política	97
Dirección de Asuntos Administrativos	98

Dirección de Asuntos Legales	98
Dirección de Planificación y Seguimiento de la Participación Política	98
Ley Orgánica del Poder Electoral (LOPE)	99
MODELO DE INVESTIGACIÓN	100
Tipo y diseño de la investigación	101
CONCLUSIONES	101
LISTA DE REFERENCIAS	
Trabajos Especiales de Grado	104
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	105
FUENTES ELECTRÓNICAS	109
ANEXOS	

INDICE DE TABLAS

Cuadro N° 1	Incremento de las solicitudes de denominaciones provisionales	10
Cuadro N° 2	Lapsos legales dentro del proceso de constitución de una organización con fines políticos regional	17
Cuadro N° 3	Lapsos legales dentro del proceso de conversión de una organización con fines políticos regional a nacional	20
Cuadro N° 4	Comportamiento de las organizaciones con fines políticos	63
Cuadro N° 5	Evolución porcentual de las organizaciones con fines políticos en Venezuela	64
Cuadro N° 6	Total de solicitudes de denominaciones provisionales recibidas hasta 2009	64
Cuadro N° 7	Discriminación de las solicitudes de denominaciones provisionales notificadas y represadas en el Sistema Automatizado de Denominaciones Provisionales (SADP)	65

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1	Organigrama Administrativo de Acción Democrática (AD)	57
Gráfico N° 2	Estructura Organizativa del Consejo Nacional electoral	97

INTRODUCCIÓN

El derecho a la participación en los asuntos políticos ha sido una constante en casi todas las Constituciones promulgadas en Venezuela. En efecto, la primera vez que se consagró este derecho fue en la Constitución Federal para los Estados de Venezuela (1811), cuando establece, en el párrafo 182, del Capítulo Quinto, Sección Tercera, referido a los “Derechos del Hombre en Sociedad” lo siguiente: “...no se impedirá a los habitantes el de reunirse ordenada y pacíficamente en sus respectivas Parroquias para consultarse, y tratar sobre sus intereses, dar instrucciones a sus Representantes en el Congreso, o en la Provincia...” (sic).

Este Derecho se mantuvo hasta la dictadura de Juan Vicente Gómez (1908-1935), cuando en la Constitución de 1914, permitió el derecho a la asociación con las excepciones establecidas en las Leyes del 23 de febrero de 1837 y 5 de mayo de 1874, referidas ambas a las actividades comunistas. Esta limitación expresa persistió hasta que fue promulgada la Constitución Nacional de 1945 y sería en la Constitución de 1947, que en su artículo 41 del Título III “De los Deberes y Derechos Individuales y Sociales”, Capítulo II “Garantías Individuales”, se consagró definitivamente el derecho a la asociación, en los siguientes términos: “Se garantiza el derecho de asociación o de reunión pública o privada, con fines lícitos y sin armas. La Ley regulará el derecho de reunión pública y manifestación”. Debe señalarse que no sería sino hasta la promulgación de la Constitución de la República de Venezuela (1961), que se complementó éste derecho constitucional con la forma de ejercerlo, cabe decir, “...asociarse en partidos políticos para participar, por métodos democráticos, en la orientación política del país...” (Art. 114). Asimismo, se indicó que el legislador reglamentaría todo lo concerniente a la constitución y actividad de los partidos políticos y es el 15 de diciembre de 1964, cuando fue promulgada por el entonces Presidente de

la República, Raúl Leoni, la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 27.725, de fecha 30 de abril de 1965.

Con esta Ley el legislador desarrolló, por primera vez y en forma sistemática, las bases jurídicas que regirían la creación, conformación y actuación de los partidos políticos, definiéndolo como *“agrupaciones de carácter permanente cuyos miembros convienen en asociarse para participar, por medios lícitos, en la vida política del país...”* y señalando en el Título I, Capítulo II, “De la Constitución de los Partidos Políticos”, el procedimiento a seguir por los ciudadanos que desearan conformar este tipo de organización política, ya fuera a nivel nacional o regional. Asimismo, y como novedad de la recién nacida era democrática, se instituyó la figura de la renovación de la nómina de inscritos de los partidos políticos nacionales y regionales que no hubieren obtenido el uno por ciento (1%) de los votos emitidos en las elecciones nacionales, a los fines de crear una especie de depuración del Registro de Partidos Políticos y así evitar la proliferación innecesaria de estas instituciones en el ámbito político-electoral de Venezuela.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) consagra, en el Título III “De los Deberes, Derechos Humanos y Garantías”, Capítulo IV “De los Derechos Políticos y del Referendo Popular”, Sección Primera: De los Derechos Políticos, artículo 67, que *“Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección...”* y que en el Título IV “Del Poder Público”, Capítulo V “Del Poder Electoral”, artículo 293, numeral ocho (8), establece como función del Poder Electoral: *“Organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos*

(...). En especial, decidirá sobre las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de organizaciones con fines políticos...”

En este sentido, el presente trabajo de investigación guiará al lector en la evolución histórica de los partidos políticos y las instituciones electorales en Venezuela, el procedimiento establecido en la Ley para la constitución, registro y renovación de las organizaciones con fines políticos y las normas que en la actualidad le son aplicables. Por lo anteriormente expuesto se propone como Objetivo General: Determinar el Procedimiento Administrativo para Formalizar Partidos Políticos en el Poder Electoral, partiendo de este objetivo general se formulan las siguientes inquietudes que se denominarán Objetivos Específicos que tratarán en primer término, Identificar los Derechos Fundamentales Presentes en el Proceso de Formalización de los partidos políticos y posteriormente, describir el procedimiento Administrativo de la Solicitud de Denominación Provisional y Siglas; para formalizar la inscripción de un partido político en el poder electoral. Asimismo, se desarrollara lo atinente a los Partidos Políticos en Venezuela, las distintas definiciones que de ellos se han realizado y sus orígenes; seguidamente, se expone la evolución que han tenido las instituciones y leyes electorales que rigen la materia de constitución de los partidos políticos. Finalmente, las conclusiones producto del análisis realizado del procedimiento adoptado por el Consejo Nacional Electoral en materia de constitución, registro y renovación de las organizaciones con fines políticos.

Por otra parte, este trabajo busca, orientar al lector en el procedimiento establecido en la Ley para la constitución, registro y renovación de los partidos políticos en el poder electoral venezolano.

El tipo de investigación jurídica en la cual se fundamentó la elaboración del presente trabajo de investigación fue el modelo administrativo-jurídico,

que consiste en la utilización de las fuentes formales que integran el ordenamiento jurídico venezolano, con el fin de estudiar la estructura de los procedimientos administrativos en el poder electoral. Adicionalmente, el método de investigación utilizado fue el método sociológico, que concibe al Derecho como un conjunto de leyes que emanan de una realidad social y en función de la estructura social existente, estudiando los hechos sociales que pueden dar origen a la norma.

En este orden de ideas, se plantea el procedimiento utilizado para la presente investigación, el cual se realizó, partiendo de la indagación de los antecedentes históricos que la sustentan, tales como: revisión de bibliografías seleccionadas inherentes al objeto de estudio, seguidamente se extrajo la información pertinente; asimismo, se desarrolla una perspectiva teórica, en consecuencia se procedió a elaborar el sustento teórico y se analizó algunos cuadros que establecieron datos estadísticos sobre el incremento de las solicitudes e inscripciones de partidos políticos en los años más recientes.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA EN VENEZUELA

El derecho a la asociación política, entendida esta: como un medio de participación ciudadana en el ámbito electoral; surge en Venezuela a raíz de la promulgación de la Constitución Federal de los Estados de Venezuela (1811), que establecía en su párrafo 182, del Capítulo Quinto, Sección Tercera, referido a los “Derechos del Hombre en Sociedad”: “...no se impedirá a los habitantes el de reunirse ordenada y pacíficamente en sus respectivas Parroquias para consultarse y tratar sobre sus intereses, dar instrucciones a sus representantes en el Congreso, o en la Provincia...” (Sic).

Este derecho se mantuvo constante en las subsiguientes Constituciones y su ejercicio regulado por medio de leyes transitorias, promulgadas para la realización de determinadas elecciones, como fueron las Leyes del 23 de febrero de 1837 y 5 de mayo de 1874, ambas referidas a las actividades comunistas, limitaciones éstas que fueron eliminadas en la Constitución de 1945. Es necesario resaltar, que el “registro de estos partidos políticos” se realizaba ante las Gobernaciones de los estados, previa aprobación por parte del Ministerio de Interior y Justicia de los documentos exigidos, entre los cuales no podían contener expresiones comunistas y sus miembros no tener vinculación con este tipo de movimiento.

Por otra parte, la consagración definitiva del derecho a la asociación política se estableció en la Constitución de 1947, que en su artículo 41, del Título III “De los Deberes y Derechos Individuales y Sociales”, Capítulo I “Garantías Individuales”, establecía: “Se garantiza el derecho a la asociación o de reunión pública o privada, con fines lícitos y sin armas. La ley regulará el derecho a la reunión pública y manifestación”. Sin embargo, dicha Ley nunca fue promulgada, toda vez que con el golpe de estado realizado el 24 de noviembre de 1948, por el entonces General Marcos Pérez Jiménez, fueron disueltas todas las instituciones democráticas. Derrocado Pérez Jiménez (1858), la Junta de Gobierno, presidida por el Contra-almirante Wolfgang Larrazabal convoca, para el mes de diciembre de ese año, a elecciones generales. Electo el Congreso Nacional, éste procede a promulgar una nueva Constitución, la cual regiría los destinos de Venezuela. Así nace, el 23 de enero de 1961, la Constitución de la República de Venezuela, en la cual se complementó el derecho constitucional de asociación política, con la forma de ejercerlo, cabe decir, “...asociarse en partidos políticos para participar, por métodos democráticos, en la orientación del país...” (Art. 141),

señalando, asimismo, que el legislador reglamentaría todo lo concerniente a la constitución y actividad de los partidos políticos.

En atención a este mandato Constitucional, se promulga el 11 de diciembre de 1964, la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones (la cual entró en vigencia el 30 de abril de 1.965), otorgándosele al Consejo Supremo Electoral la atribución de inscribir a los partidos políticos, previo cumplimiento de un proceso establecido en dicha Ley, cuya primera fase consistía en la participación que debían hacer los grupos de ciudadanos interesados en constituir un partido político "...a la autoridad civil del Distrito o Departamento (Art. 8°), prohibiéndoseles adoptar denominaciones cuya gramática o fonética fueran iguales a las de otros partidos debidamente registrados (Art, 7°).

Esta "participación" que hacían los grupos de ciudadanos a la autoridad civil no era otra cosa que el ejercicio de otro derecho constitucional, como lo era el derecho de petición, consagrado en el artículo 67 de la Constitución de 1961, que establecía: "Todos tienen el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos y a obtener oportuna respuesta ";En este punto, cabe señalar que por derecho de petición se entiende el derecho que tiene toda persona de solicitar, ante la autoridad pública específica, la satisfacción de una necesidad o plantear un requerimiento específico en un momento dado y de obtener sobre el mismo una oportuna respuesta.

En este sentido, es propicio resaltar que la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, carecía de un procedimiento que regulara la "participación a la autoridad civil del deseo de constituir un partido político", lo cual trajo como consecuencia, por un lado, que en un momento determinado existieran partidos políticos a constituirse con similitudes en las

denominaciones y/o siglas, en virtud de que era imposible que “autoridades civiles” de un Distrito o Departamento, conocieran de las “participaciones” que se realizaban ante otras “autoridades civiles”, y en consecuencia, que la continuación del proceso de constitución establecido en la Ley para formalizar un partido político, no fuera proseguido por algunos de estos grupos de ciudadanos. Esto propició, que el Consejo Supremo Electoral dictara la resolución de fecha 11 de mayo de 1982, la cual disponía:

.- El deber de obtener “previamente” la autorización del Máximo Órgano Electoral para usar la denominación o nombre provisional.

.- La solicitud del uso de la denominación provisional debía ser suscrita por un número determinado de ciudadanas o ciudadanos, el cual variaba de acuerdo al número de electores inscritos en el Registro Electoral de la circunscripción respectiva, es decir:

- Circunscripciones electorales cuyo cero coma cinco por ciento (0,5%) fueran menor o igual a dos mil (2.000) electores = la solicitud de uso de la denominación debía ser suscrita por veintiún (21) personas.
- Circunscripciones electorales cuyo cero coma cinco por ciento (0,5%) estuvieran entre dos mil uno (2.001) y cinco mil (5.000) electores = la solicitud de uso de la denominación debía ser suscrita por cincuenta y una (51) personas.
- Circunscripciones electorales cuyo cero coma cinco por ciento (0,5%) fueran mayor a cinco mil (5.000) electores = la solicitud de uso de la denominación debía ser suscrita por noventa y una (91) personas.

.- El establecimiento de un lapso de tres (3) meses para consignar los recaudos establecidos en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y

Manifestaciones, caso contrario se perdería ipso facto el uso de la denominación otorgada. Sin embargo, no se señalaba la oportunidad de ocurrencia de dicho lapso.

Estas normas rigieron hasta el año de 1997, cuando el Consejo Supremo Electoral modifica, mediante resolución N° 970924-142, la resolución dictada en mayo de 1982, a los fines de adecuar el procedimiento de solicitud del uso de la denominación provisional a la “realidad y situación política” del país en esta nueva resolución se estableció que la solicitud del uso de la denominación provisional debía ser realizada por un número no menor de cinco (05) promotores, manteniéndose el lapso de noventa (90) días para consignar los recaudos exigidos en la Ley, los cuales empezaban a transcurrir al día siguiente de la notificación y de no cumplir con dicho lapso, se perdería ipso facto el uso de la denominación otorgada.

Esta resolución consagró como novedad, en su artículo 4, que los interesados no podían solicitar nuevamente la denominación provisional que les fuera otorgada, sin que el Órgano Electoral verificara el vencimiento del lapso para consignar los recaudos, con lo cual se consagró la cancelación automática de las denominaciones provisionales cuyos promotores no continuaran con la segunda fase del proceso de constitución, a pesar de ser esta resolución bastante completa, en lo que se refiere al procedimiento de solicitud del uso de denominaciones provisionales, el Consejo Supremo Electoral la modificó a través de la resolución N° 990324-0108 (actualmente vigente), en la cual se consagró que, en los casos de denominaciones provisionales para constituir organizaciones con fines políticos regionales, debía transcurrir un lapso de sesenta (60) días continuos a partir del día siguiente de la notificación y noventa (90) días continuos, si se trataba de denominaciones para constituir organizaciones con fines políticos nacionales.

Asimismo, se suprimió el artículo 4 relativo a la cancelación automática de las denominaciones cuyos promotores no continuasen con la segunda fase del proceso de constitución.

Con la entrada en vigencia de cada una de las resoluciones antes enunciadas, el número de solicitudes de uso de denominaciones provisionales y siglas, en líneas generales, fue incrementándose. A raíz de la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en la cual se garantizaba, como derecho fundamental, la participación política y protagónica de las y los ciudadanos interesados en los asuntos públicos, el incremento se hizo más evidente. Cabe destacar que el reconocimiento de este derecho en la Constitución de 1999 no revestía ninguna novedad, toda vez que en las Constituciones anteriores también estaba reconocido, la novedad radica en que a raíz de la promulgación y entrada en vigencia de la actual Carta Magna, dicho derecho ha tenido una notoriedad significativa.

En lo que respecta a las solicitudes de uso de denominaciones provisionales recibidas por año en el Consejo Nacional Electoral, en el cuadro siguiente se puede evaluar el incremento experimentado en la recepción de dichas solicitudes, apreciándose que en los años en los cuales se celebraban elecciones de ámbito regional, la recepción de las mismas se incrementa casi en un cien por ciento (100%).

Cuadro N° 1.

Incremento de las Solicitudes de uso de denominaciones provisionales

Período	Denominaciones Recibidas	Observaciones
Hasta 1995	Sin registro (*)	Tramitación manual
1996 – 1997	Sin registro (*)	Tramitación manual
1998 - 1999	124	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Elecciones Presidenciales 1998 ✓ Referendo Consultivo Constitucional
2000	25	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Proceso eleccionario de Relegitimación de los Poderes
2001	57	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Proceso eleccionario de Relegitimación de los Sindicatos
2002	462	
2003	529	
2004	285	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Elecciones Regionales – Agosto 2004 (Gobernadores, Alcaldes y Diputados a los Consejos Legislativos) ✓ Referéndum Revocatorio Presidencial
2005	197	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Elecciones Parlamentarias ✓ Elecciones Municipales (Concejales y Juntas Parroquiales)
2006	223	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Elecciones Presidenciales
2007	99	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Referendo de la Reforma Constitucional ✓ Referendos Revocatorios ✓ Renovación de las nóminas de adherentes de las organizaciones con fines políticos
2008	447	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Elecciones Regionales
2009	118	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Referendo de la Enmienda Constitucional

Fuente: Dirección de Asuntos Administrativos de la Oficina Nacional de Participación Política. Consejo Nacional Electoral. Abril, 2010.

Por otra parte, se señala que con la entrada en vigencia de la resolución N° 990324-0108, antes citada, se ha generado una sobrecarga de denominaciones y siglas, inutilizadas o bloqueadas en el “Sistema Automatizado de Denominaciones Provisionales (SADP)”, que a tales efectos lleva la Oficina Nacional de Participación Política (antiguamente Dirección General de Partidos Políticos) del Consejo Nacional Electoral. Ello en virtud de que las o los promotores no retiran, en tiempo oportuno, las notificaciones aprobatorias de sus solicitudes y no existe una norma que disponga la cancelación del uso otorgado en forma automática, sin que medie procedimiento previo.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES

Son los derechos que garantiza la Carta Magna y que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución establece. Es decir, son aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías (de tutela y reforma). Es conocido el planteamiento filosófico-antropológico de que donde nace una necesidad surge un derecho; éste planteamiento tan lógico aparece por primera vez en obras como "La República" del filósofo griego Platón.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), otorga a todos los ciudadanos una serie de derechos fundamentales y libertades públicas, que están reconocidos en el Título III De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes. Entre éstos se encuentran el derecho de petición, el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la vida y a la integridad física, el derecho a la libertad religiosa, el derecho a la libertad personal, el derecho a la libertad de expresión e información, el derecho a la libertad de reunión, el derecho a la libertad de asociación, el derecho al libre acceso a cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la educación.

Los derechos humanos o fundamentales se definen como inherentes a la persona, irrevocables, inalienables (que no se pueden enajenar), intransmisibles e irrenunciables. Asimismo, el ejercicio de estos derechos no puede ser limitado o restringido a capricho por los órganos del Poder Público, con las excepciones señaladas en las leyes y en los casos que se afecte la seguridad y el bien común.

En este sentido, el derecho de petición administrativa está contemplado en la Ley Orgánica de la Administración Pública (2008) y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1.981), la cual es una ley pre-constitucional, consagrando ambas leyes la obligación que tienen todos los órganos del Poder Público a darles a los ciudadanos que así lo soliciten una oportuna y adecuada respuesta, sin que ello implique la violación o amenaza de violación de otros derechos constitucionales, como lo son, en el caso que nos ocupa, el derecho constitucional a la participación ciudadana, cuya regulación por Ley Orgánica no se ha realizado y el derecho a la asociación política, el cual se encuentra reglamentado en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones (también pre-constitucional) y en resoluciones que a efectos dicte el Máximo Órgano Electoral.

El Consejo Nacional Electoral procura, una vez recibida la petición administrativa de solicitud de uso de una denominación provisional y siglas, darle respuesta a la misma en el menor tiempo posible y por medio de un acto administrativo resolutorio. Esta decisión es notificada a los solicitantes, en forma personal, por ser generadora de un derecho subjetivo que se puede hacer valer ante terceros.

Este derecho subjetivo otorga a las o los promotores la reserva de la denominación y siglas que les fuera aprobada, obligando al Consejo

Nacional Electoral a no otorgar a otras u otros promotores una denominación o siglas que coincida, gráfica o fonéticamente con la denominación otorgada con anterioridad, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas o Manifestaciones. Cabe señalar que para constituir un partido político, las o los interesados deben cumplir previamente con el procedimiento establecido en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, el cual consta de dos (2) fases:

.- Primera Fase: solicitud del uso de la denominación provisional y siglas, la cual se rige por un procedimiento especial desarrollado por el Órgano Electoral en la anteriormente señalada Resolución 990324-0108, de fecha 24 de marzo de 1999.

.- Segunda Fase: solicitud de constitución de la organización con fines políticos, la cual se rige por la Ley antes mencionada.

La solicitud del uso de la denominación provisional constituye el primer paso para formalizar una organización con fines políticos, debido a que el acto administrativo que resuelve la solicitud se encuentra enmarcado como “acto administrativo de trámite cualificado” genera al interesado un derecho subjetivo que puede hacerse valer ante terceros, toda vez que la aprobación del uso de la denominación provisional y siglas le confiere un “derecho provisional” (por un lapso de tiempo determinado) sobre el nombre y siglas solicitado, el cual no puede ser otorgado a otro ciudadano, sin que medie la respectiva cancelación del uso otorgado.

Por otra parte, al constituir la solicitud de la denominación provisional un procedimiento especial no regulado por la Ley que rige la materia, sino por una resolución emitida por el Máximo Órgano Electoral, éste contempló, en

forma tácita, que la notificación de la decisión aprobatoria de la petición administrativa debía ser realizada en forma personal y a partir del día siguiente del retiro de la misma por parte del interesado, comenzará a transcurrir el lapso para consignar los recaudos exigidos en la Ley y continuar, de este modo, con la segunda fase del proceso de constitución.

En el estudio realizado por Pereira (2010), titulado “El Derecho de Petición Administrativa de Constitución de las Organizaciones Con Fines Políticos”, que debido a esta condición de notificar a los interesados en forma personal es que se crea la sobresaturación de las denominaciones y siglas aprobadas en el Sistema Automatizado de Denominaciones Provisionales (SADP) existente en la Oficina Nacional de Participación Política. Esta “sobresaturación” de denominaciones y siglas en el Sistema antes mencionado se produce en virtud de que en algunos casos, las o los promotores no atienden, a la brevedad posible, el llamado del Consejo Nacional Electoral a retirar, ya sea en la Oficina Regional Electoral (ORE) de la entidad respectiva, en caso de que la denominación sea para constituir una organización política regional, o en la Oficina Nacional de Participación Política en la sede central del Consejo Nacional Electoral, si la organización a constituir es nacional, las notificaciones aprobatorias de sus solicitudes, y en otros casos, resulta imposible contactar a dichos promotores, a pesar de los innumerables esfuerzos que se realizan. Cabe destacar, que la aprobación del uso de la denominación provisional y siglas se realiza a través de un acto administrativo de efectos particulares, generador de derechos subjetivos a los interesados, derechos éstos que pueden hacerse valer ante terceros; la notificación a las o los promotores, quienes a partir del momento de la aprobación pasan a ser titulares de ese derecho subjetivo, debe ser realizada en forma personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Sin embargo, lo anterior no impide que el Máximo Órgano Electoral realice la

publicación de dicha resolución aprobatoria en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, la cual informa al colectivo que le fue otorgado un derecho a determinados ciudadanos sobre una denominación y siglas.

La publicación en la Gaceta Electoral de la resolución aprobatoria de las denominaciones y siglas otorgadas tiene por finalidad, conceder a las promotoras o promotores a los cuales se les haya aprobado con anterioridad una denominación y siglas, interponer el recurso respectivo, en caso de considerar que alguna de estas nuevas denominaciones o siglas coinciden gráfica o fonéticamente con la que les fuera aprobada y debidamente notificada, y de la cual no han recibido la notificación correspondiente a la cancelación de la misma ya sea por haber transcurrido el lapso para consignar los recaudos establecidos en la Ley o habiendo consignado los mismos, la solicitud de constitución fue rechazada, al no cumplir los recaudos consignados con los parámetros legales.

En otro orden de ideas, cabe señalar el hecho de que cuando se inicia un año electoral que contemple la realización de elecciones de ámbito regional (Gobernadores, Alcaldes, Diputados a los Consejos Legislativos, Diputados a la Asamblea Nacional, Alcaldes del Distrito Metropolitano de Caracas y del Alto Apure, Concejales al Distrito Metropolitano de Caracas y del Alto Apure), el número de organizaciones con fines políticos (mayormente regionales) a constituirse se incrementa, debido a que las o los promotores de las denominaciones provisionales y siglas “represadas” en el Sistema Automatizado de Denominaciones Provisionales (SADP) retiran las notificaciones aprobatorias respectivas y consignan los recaudos establecidos en la Ley para continuar con la segunda fase del proceso de constitución.

Lo anterior conlleva a que el Consejo Nacional Electoral, y especialmente la Oficina Nacional de Participación Política, elabore un cronograma interno y adicional al Cronograma Electoral de la elección de que se trate, para tramitar un número excesivo de solicitudes de constitución de organizaciones con fines políticos, nacionales, regionales y regionales en proceso de conversión a nacional, en un tiempo máximo de tres (03) meses, lo cual implica acortar los lapsos establecidos en la Ley que rige la materia, a los fines de garantizarles a las promotoras y promotores los derechos constitucionales de participación y asociación política. Cabe destacar que en un año no electoral, una vez que las o los promotores de las denominaciones provisionales retiran la notificación aprobatoria de la solicitud del uso provisional de dichas denominaciones, tanto el Órgano Electoral, como las o los promotores deben cumplir, dentro de unos lapsos legales establecidos, con una serie de actos, los cuales se indican a continuación.

Cuadro N° 2.

Lapsos legales dentro del proceso de constitución de una organización con fines políticos regional

Actividad a realizar	Lapso establecido	Norma aplicable
Consignación de los recaudos (Promotores)	60 días continuos siguientes al retiro de la notificación.	Resolución 990324-0108, Artículo 3
Revisión de los recaudos consignados (Órgano Electoral)	05 días hábiles	
Notificación de los errores u omisiones en los recaudos (Órgano Electoral)	05 días hábiles	
Consignación de los errores u omisiones en los recaudos (Promotores)	15 días hábiles siguientes al retiro de la notificación.	Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. (Arts. 47 y 50).
Revisión de los recaudos consignados (Órgano Electoral)	05 días hábiles	
Verificación de las manifestaciones de voluntad (Órgano Electoral)	03 y 15 días hábiles, dependiendo del % de Electores en el Registro Electoral de la entidad consignada.	Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones. (Art. 10, numerales 1 y 2)
Publicación del Aviso de Solicitud de Constitución	Gobernación de la entidad respectiva: dentro de los 05 días siguientes al recibo del Aviso Promotores: a la brevedad posible, si las Gobernaciones no cumplen con la publicación.	Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.(Art. 12) Resolución N° 930810-114
Lapso para las impugnaciones por el uso indebido de un nombre.	30 días continuos a la publicación en la Gaceta Regional.	Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.(Art. 12)
Consignación de los reparos de las manifestaciones de voluntad (Promotores)	10 días hábiles siguientes al retiro de la notificación.	Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones. (Art. 12)

Como se puede apreciar, las actividades que deben cumplir las o los promotores dentro de la segunda fase del proceso de constitución de una organización con fines políticos, en este caso regional, abarcan aproximadamente cinco (05) meses, los cuales pueden extenderse dependiendo de la actuación oportuna de los interesados y el interés que manifiesten en constituir, en tiempo breve, la organización política; Si lo que se desea es constituir una organización con fines políticos nacional, la segunda fase se cumple en mínimo seis (6) meses, motivado a que el lapso para consignar los recaudos es de noventa (90) días continuos siguientes a la notificación de aprobación del uso de la denominación provisional y siglas. Finalmente, en los casos de conversión de una organización con fines políticos regional a organización con fines políticos nacional, los lapsos pueden variar, dependiendo de la forma adoptada por las autoridades de la organización con fines políticos primaria para ampliar el ámbito de actuación de regional a nacional. Se explica:

Cuando el Consejo Nacional Electoral aprueba la inscripción de una organización con fines políticos en una entidad determinada, le otorga personalidad jurídica y el derecho de actuar políticamente en el ámbito regional aprobado. Sin embargo, el artículo 16 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, concede la posibilidad que organizaciones políticas regionales amplíen su ámbito de actuación, cumpliendo previamente con el procedimiento establecido en dicha Ley para constituirse, por lo menos, en doce (12) entidades (Seccionales), incluida la primaria.

Esta “ampliación del ámbito de actuación” puede ser realizada de dos (02) formas:

1. En una forma gradual y progresiva es: cuando se consignan en varios actos los recaudos establecidos en la Ley para constituirse en las entidades faltantes hasta alcanzar la totalidad de, mínimo, doce (12) seccionales. En este caso, la conversión a organización con fines políticos nacional puede durar años, dependiendo del número de entidades que sean consignadas en cada acto y el interés que manifiesten las autoridades del partido, en principio, de concluir el procedimiento de constitución de cada una de las doce (12) seccionales y posteriormente, en concluir el procedimiento de conversión, el cual tiene como única fase, la publicación de un Aviso Oficial de Solicitud de Conversión a organización con fines políticos nacional en un periódico de circulación nacional, el cual debe cumplir el lapso establecido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

2. En forma simultánea es: cuando se consignan en un solo acto, los recaudos establecidos en la Ley para constituirse en las entidades faltantes hasta alcanzar la totalidad de mínimo doce (12). En este caso, el procedimiento de conversión a organización con fines políticos nacional puede llevarse a cabo en un lapso mínimo de seis (06) meses, en virtud de que las autoridades de la organización con fines políticas primaria, una vez que les es aprobada la inscripción por lo menos doce (12) entidades, deben igualmente publicar el Aviso Oficial de Solicitud de Conversión a organización con fines políticos nacional.

Los actos y lapsos legales para realizar los mismos se indican a continuación:

Cuadro N° 3.

Lapsos legales dentro del proceso de conversión de una organización con fines políticos regional a nacional
(Consignación simultánea de los recaudos de Ley)

Actividad a realizar	Lapso establecido	Norma aplicable
Consignación de los recaudos (Autoridades)	En cualquier momento y en un solo acto.	Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones (Art. 16)
Revisión de los recaudos consignados (Órgano Electoral)	05 días hábiles	
Notificación de los errores u omisiones en los recaudos (Órgano Electoral)	05 días hábiles	
Consignación de los errores u omisiones en los recaudos (Autoridades)	15 días hábiles siguientes al retiro de la notificación, en un solo acto y para todas las entidades incursas.	Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. (Arts. 47 y 50).
Revisión de los recaudos consignados (Órgano Electoral)	05 días hábiles	
Verificación de las manifestaciones de voluntad (Órgano Electoral)	Entre 03 y 15 días hábiles, dependiendo del % de Electores en el Registro Electoral de las entidades consignadas	Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones. (Art. 10, numerales 1 y 2)
Publicación del Aviso de Solicitud de Constitución de las entidades consignadas	Gobernaciones de las entidades respectivas: dentro de 05 días siguientes al recibo del Aviso Autoridades: a la brevedad posible, si las Gobernaciones no cumplen con la publicación.	Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.(Art. 12) Resolución N° 930810-114
Lapso para las impugnaciones por el uso indebido de un nombre.	30 días continuos a la publicación del Aviso Oficial.	Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.(Art. 12)

Consignación de los reparos de las manifestaciones de voluntad (Autoridades)	10 días hábiles siguientes al retiro de la notificación.	Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones. (Art. 12)
Solicitud de Conversión (Autoridades)	Una vez que sean notificados de estar inscritos en doce (12) entidades	Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones (Art. 16)
publicación del Aviso de Solicitud de Conversión	A la brevedad posible	Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones. (Art. 12)

Aspectos que Diferencian La Constitución de Organizaciones Con Fines Políticos Regionales de las Nacionales.

En las Regionales:

Lapso de Consignación: sesenta (60) días.

Lugar de Consignación: Oficina Regional Electoral (ORE) respectiva o Sede Central del CNE.

Entidades a Consignar: la autorizada en la Notificación de Aprobación del uso de la Denominación Provisional.

Documentos a Consignar: Planilla de Solicitud de Inscripción (Regional); original y tres (3) copias de las Manifestaciones de Voluntad y original con cuatro (4) copias de los documentos exigidos.

Devolución de Documentos: Oficina Regional Electoral, previa firma del Promotor o Promotora del Oficio de Devolución.

Publicación del Aviso Oficial de Solicitud de Constitución: en la Gaceta Regional de la Entidad respectiva o en un periódico de circulación regional (o nacional).

Consignación de la Publicación del Aviso Oficial de Solicitud de Constitución: tres (3) ejemplares de la Gaceta Regional o del periódico regional (o nacional) en la Oficina Regional Electoral respectiva o Sede Central de CNE.

Notificación por Reparación por firmas Faltantes: Oficina Regional Electoral respectiva (Excepción: Organizaciones con fines Políticos en el Distrito Capital).

Consignación de los Reparos por Firmas Faltantes: Oficina Regional Electoral respectiva o Sede Central del CNE.

Notificación de Aprobación o Negativa de Inscripción: Oficina Regional Electoral respectiva o Sede Central del CNE.

En las Nacionales:

Lapso de Consignación: noventa días (90).

Lugar de Consignación: Sede Central del CNE.

Entidades a Consignar: doce (12) Entidades, mínimo.

Documentos a Consignar: Planilla de Solicitud de Inscripción (Nacional); original y tres (3) copias de las Manifestaciones de Voluntad y original y cuatro (4) copias de los documentos exigidos para cada una de las Entidades que se consignen, así como un (1) original y tres (3) copias de los documentos nacionales.

Devolución de Documentos: Sede Central del CNE.

Publicación del Aviso Oficial de Solicitud de constitución: en las Gacetas Regionales de las Entidades consignadas o en un periódico de circulación nacional.

Consignación de la Publicación del Aviso Oficial de Solicitud de Constitución: tres (3) ejemplares de la Gaceta Regional o del periódico nacional en la Sede Central del CNE.

Notificación por Reparación por firmas Faltantes: Sede Central del CNE.

Consignación de los Reparos por Firmas Faltantes: Sede Central del CNE.

Notificación de Aprobación o Negativa de Inscripción: Sede Central del CNE.

Conversión de las Organizaciones con Fines Políticos Regionales a Nacionales:

- **Lapso de Consignación:** Simultánea o gradualmente.
- **Lugar de Consignación:**
 - Gradualmente: Oficina Regional Electoral respectiva.
 - Simultáneamente: Sede Central del CNE.

Entidades a Consignar: la diferencia hasta alcanzar las doce (12) Entidades.

Documentos a Consignar: Planilla de Solicitud de Inscripción (Regional); original y tres (3) copias de las Manifestaciones de Voluntad y, original y cuatro (4) copias de los documentos exigidos para cada Entidad.

Devolución de Documentos: Oficina Regional Electoral, previa firma del Promotor o Promotora del Oficio de Devolución o en la Sede Central del CNE.

Publicación del Aviso Oficial de Solicitud de Constitución Regionales: en las Gacetas Regionales de las Entidades consignadas o en un periódico de circulación nacional.

Consignación de la Publicación del Aviso Oficial de Solicitud de Constitución Regionales: tres (3) ejemplares de la Gaceta Regional o del Periódico Nacional en la Sede Central del CNE.

Notificación por Reparos por Firmas Faltantes: Oficina Regional Electoral respectiva (si la consignación es gradual) o Sede Central del CNE (si la consignación es simultánea).

Consignación de los Reparos por Firmas faltantes: Oficina Regional Electoral respectiva (Si la consignación es gradual) o Sede Central del CNE (si la consignación es simultánea).

Notificación de Aprobación o Negativa de Inscripción: Oficina Regional Electoral respectiva (si la consignación es gradual) o Sede Central del CNE (si la consignación es simultánea).

Solicitud de conversión a Organización con Fines políticos Nacionales:

Una vez aprobada la inscripción en mínimo doce (12) Entidades, solicitaran la Conversión a Organización con Fines Políticos Nacional, adjuntando a la solicitud un (1) original y tres (3) copias de los documentos nacionales.

Publicación del Aviso Oficial de Conversión: en un periódico de circulación nacional.

Notificación de Aprobación de la Conversión a Organización con Fines Políticos Nacional: en la Sede Central del CNE.

En el proceso de formalización de las organizaciones con fines políticos, en forma general, constituye un procedimiento complejo que es desarrollado en dos (2) fases administrativas:

- 1.- Fase: la Solicitud del uso de la denominación provisional y siglas.
- 2.- Fase: la solicitud de constitución de la organización con fines políticos propiamente dicha; la cual depende del correspondiente retiro de la notificación aprobatoria del uso de la denominación provisional.

De lo anterior, se desprenden las siguientes incógnitas: ¿Cuáles son los derechos fundamentales presentes en el proceso de formalización de los partidos políticos?, Y asimismo, ¿Qué tipo de procedimiento administrativo constituye la solicitud de denominación provisional y siglas para formalizar la inscripción de un partido político en el poder electoral?

Justificación

Por ser el derecho a la asociación política un derecho constitucional, es imperativo que el Consejo Nacional Electoral garantice a los interesados en participar en los asuntos políticos del país, a través de la institución de las

organizaciones con fines políticos, el libre ejercicio de dicho derecho, sin lesionar otros derechos inherentes al de la asociación política, como lo es el derecho de petición. En este sentido, siendo la solicitud del uso de una denominación provisional el primer paso del proceso de formalización de las organizaciones políticas, es menester que las mismas puedan ser tramitadas en forma eficaz y eficiente, sin dilaciones indebidas que puedan lesionar o amenazar los derechos de los nuevos promotores o de aquellos que ya han solicitado el uso de una denominación. El acto administrativo aprobatorio de dichas denominaciones debe cumplir con los principios de ejecutividad y ejecutoriedad establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La Oficina Nacional de Participación Política, componente de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, del Consejo Nacional Electoral está en la obligación, en acatamiento de las disposiciones constitucionales y legales, de garantizar no solamente el ejercicio de los derechos de petición y asociación política, sino que en el análisis de los actos resolutorios relacionados a dichos derechos; estén presentes los principios antes señalados.

INVESTIGACIONES PREVIAS SOBRE PROCESOS ADMINISTRATIVOS.

En principio, cabe señalar que a pesar del auge de los derechos a la participación ciudadana y de asociación política a raíz de la promulgación de la Constitución de 1999, las diferentes universidades del país que dictan cursos sobre especialización en Derecho Electoral, versan los programas en los sistemas electorales latinoamericanos o en los procesos electorales, lo que origina que los trabajos de especialización estén limitados sobre estos puntos, olvidándose que los procesos electorales no se pudieran celebrar, si no existieran organizaciones políticas o partidos políticos que participen en

dichos procesos. En este sentido, los estudios previos aquí citados versan sobre los actos administrativos, punto éste que permitirá determinar más adelante, que tipo de acto administrativo constituye la aprobación de la solicitud de uso de la denominación provisional.

En este contexto, Ordaz (1994), elaboró un trabajo de grado para optar al título de especialista en Derecho Administrativo, en la Universidad José María Vargas, titulado “La suspensión de los efectos del Acto Administrativo” planteándose como problema si los efectos del acto administrativo podrían ser suspendidos en sede administrativa o en sede jurisdiccional, con ocasión de la interposición de un recurso contencioso administrativo. La autora desarrolla el marco teórico realizando, primeramente, un análisis de lo que se entiende por acto administrativo, tomando como punto de partida las diferentes teorías que sobre los mismos ha desarrollado la doctrina. En este sentido, señala que:

- a) La teoría orgánica define al acto administrativo como aquellas declaraciones de voluntad, de juicio o de conocimiento emanadas de los órganos de la Administración Pública.
- b) La teoría sustancial que abandona al órgano para identificar al acto administrativo con la sustancia del mismo, con la función que se ejerce al enmarcarlo.
- c) La teoría orgánica-formal-sustancial que reúne los criterios anteriores y agrega la nota formal, originando una multiplicidad de combinaciones y por ende de actos administrativos;
- d) La teoría de los actos de autoridad que abandona la idea clásica del acto administrativo, para asegurar que los actos administrativos no

sólo emanan de los órganos de la Administración Pública, o de los demás órganos del Poder Público en ejercicio de la función administrativa, sino que estos pueden emanar de administraciones diferentes a las tradicionales (entes autárquicos) o de entes dotados de poder de imperio sobre sus integrantes.

Lo anterior la llevó a definir al acto administrativo “como toda manifestación de una autoridad que está dotada de imperatividad y de autotutela, capaz de producir efectos jurídicos que inciden en la esfera jurídica del particular”.

Continúa su estudio haciendo un análisis sobre la validez de los actos administrativos, señalando que:

Los actos administrativos nacen con una presunción de validez, en cuanto son emanados de autoridad legítima y una de las consecuencias de su eficacia de los actos administrativos, en base a la presunción de legalidad que los acompaña, es la ejecución inmediata de los mismos, lo cual implica que los actos administrativos no sólo son ejecutivos, sino ejecutorios.

Con relación a la pérdida de la eficacia de los actos administrativos, la autora señala que la eficacia del acto administrativo puede cesar temporal o definitivamente, en el segundo de los casos el acto se extinguirá naturalmente por haberse cumplido en su totalidad; porque desaparecieron los supuestos que lo originaron; por vencimiento del plazo si estaba limitado en el tiempo; por cumplirse la condición resolutoria si estaba condicionado a ella; por ser declarado nulo o por ser revocado; en el primero de los casos, es decir, la cesación temporal, se estaría en presencia de la suspensión de los efectos del acto administrativo. En el desarrollo de su trabajo, esto ocurre con ocasión de la interposición de un recurso contencioso administrativo contra el acto administrativo.

El trabajo en referencia permite visualizar elementos relevantes para desarrollar el marco teórico del presente trabajo de investigación, partiendo de la base de la noción del acto administrativo y la ejecutividad y ejecutoriedad que deben tener los mismos.

Pacheco (2007), en su trabajo de grado para optar al título de especialista en Derecho Administrativo en la Universidad José María Vargas, titulado “Los Actos Administrativos con rango de Ley en la normativa electoral venezolana a partir de la Constitución de 1999. (Tipificación, Legitimidad y Efectos) a los fines de plantear la posibilidad de que los actos administrativos normativos (Resoluciones), emitidos por el Consejo Nacional Electoral sean considerados Ley.

En este sentido, inicia su investigación Pacheco señalando la definición que sobre los actos administrativos estableció el legislador venezolano en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981), al disponer, en su artículo 7, que “Se entiende por acto administrativo, a los fines de esta ley, toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la ley, por los órganos de la administración pública”. Continúa su trabajo realizando una clasificación de los actos administrativos y los requisitos de validez, items que serán abordados en el punto referido a las bases teóricas, siguiendo el esquema suministrado por el autor antes citado.

El estudio realizado por éste autor, tiene relación con el presente trabajo de investigación porque presenta el marco metodológico para llevar a cabo una exploración más completa del tema abordado, partiendo del estudio jurídico o dogmático de los actos administrativos, enmarcados dentro del contexto histórico-jurídico-social.

Reseña Histórica de los Partidos Políticos en Venezuela.

La dualidad, similitud o coincidencia en las denominaciones o nombres de las organizaciones con fines políticos en Venezuela surge a partir del año de 1810, cuando se fundan dos (02) organizaciones con denominaciones o

nombres iguales. Se explica. Para dicho, año la Junta Suprema, según decreto de fecha 14 de agosto (Magallanes, 1.983), creó un centro de estudios denominado la Sociedad Patriótica de Agricultura y Economía la cual, para algunos historiadores, dejó a un lado las materias objeto de su estudio, pasando a interesarse en temas políticos y atribuyéndose este cambio a Bolívar y Miranda. Sin embargo, historiadores de la época sostuvieron que no existía ningún tipo de relación entre ambas Sociedades, toda vez que la Sociedad Patriótica fundada por Bolívar y Miranda tenía como principal objetivo ocuparse de “los deberes y derechos de los ciudadanos, los principios constitutivos de los gobiernos y aquéllos que se trataban en el Congreso” (Magallanes, 1.983). Este movimiento político, de esencia y fines totalmente distinto a la otra Sociedad Patriótica, estaba conformado por una Junta Directiva, con un local fijo para sus reuniones, un programa de gobierno (que se desprende de los temas que trataban en sus reuniones), unos estatutos y sus símbolos (escudo, bandera e himno) y filiales en otras provincias.

La igualdad de las denominaciones adoptadas por estas dos organizaciones creó confusión en lo que respecta a la esencia, función y finalidad de ambas Sociedades, alegando algunos historiadores que no se trataba de dos (02) organizaciones con fines distintos, sino de un cambio de la razón principal para convertirse en lo que se conocía para ese entonces como un “movimiento político”. Quizás esta confusión sobre la denominación del primer movimiento político surgido en Venezuela, conllevó a que los subsiguientes grupos que se conformaron adoptaran denominaciones que hicieran referencia a un lugar, a una persona, a un tipo de idiosincrasia o a un determinado grupo social, de modo tal que los futuros adeptos o seguidores no se confundieran con los demás grupos existentes.

Siendo las cosas así, resulta claro entender la diversidad de nombres de movimientos políticos que florecieron en Venezuela desde 1810 hasta mediados de la década de los noventa, cuando se implementó en el Consejo Supremo Electoral (actualmente Consejo Nacional Electoral), el procedimiento para solicitar el posible nombre y siglas de una organización con fines políticos. Lo anterior se visualiza tomando como base la clasificación hecha por Magallanes (1.983), sobre los movimientos políticos que se conformaron en Venezuela.

Partidos Políticos de la Independencia (1810-1830)

Durante el desarrollo de la guerra de independencia (1810-1821), surgieron una gran variedad de movimientos políticos que, sin llegar a considerárseles como partidos políticos, participaron abiertamente en todos los acontecimientos que se desarrollaron con posterioridad, siendo los más importantes, dentro de este lapso, la “Sociedad Patriótica” y “Los Sin Camisas” (grupo éste surgido de las filas de la Sociedad Patriótica, de la cual se separaron cuando manifestaron abiertamente que para alcanzar los objetivos planteados debían utilizar más la fuerza que las palabras), el cual contaba con un lugar para sus reuniones, un emblema que portaban sus militantes (una cinta amarilla en el brazo izquierdo) y un himno.

Conquistada la independencia de Venezuela (1821-1830), surgieron en el ámbito político del país una serie de grupos organizados alrededor de determinados personajes, tales como: los paecistas, los santanderistas, los bolivarianos y el denominado Partido Separatista (apoyado por los paecistas y antibolivarianos). Las denominaciones adquiridas por estos grupos políticos giraban, en unos casos, alrededor de personajes influyentes de la época y en otros, hacían alusión a la idiosincrasia de determinados habitantes (téngase presente que la Sociedad

Patriótica contaba, entre sus socios, con ciudadanos de todas las clases sociales tales como: los mantuanos, burgueses ilustrados y jóvenes adinerados), o a una específica ideología. Asimismo, resalta el hecho de que dichos movimientos, a pesar de que tenían una estructura organizativa definida, no se registraban ante ninguna autoridad, bastando para considerarse un movimiento político, el sólo hecho de reunirse y así acordarlo.

Partidos políticos tradicionales (1834-1897)

La historia señala que para este lapso se tiene conocimiento de la conformación de treinta movimientos políticos “nacionales”, llamados grupos electorales, francmasonería o sociedades políticas, los cuales participaron en el acontecer político de Venezuela. Sin embargo, fueron seis los partidos políticos o movimientos que durante este período tuvieron una participación importante:

El Partido Conservador (1839-1848): Conformado por los altos funcionarios ministeriales, los gobernadores de las provincias, los prefectos de los distritos y los alcaldes de municipio. Tuvo su antecedente en el llamado Partido de Caracas (compuesto en su mayoría por ex-realistas oligarcas), pero con posterioridad se fusionó con el Partido Separatista (integrado por el militarismo paecista y los partidarios del federalismo). Este partido constituyó lo que se denomina “partido en el poder, el cual utiliza todos los recursos que proporciona el mando”¹. Su objetivo era defender el gobierno de Páez, manteniendo las instituciones dentro de los lineamientos centralistas establecidos en la Constitución de 1830, así como la distinción entre hombres libres y esclavos y las bases del régimen económico y social. Fue el partido gobernante hasta 1848.

¹ MAGALLANES, Manuel Vicente. Ob. Cit. Pág. 68

El Partido Liberal: Surgido a mediados de 1840. El Partido Liberal tiene su antecedente en la Sociedad Patriótica de 1811. Fundado por Tomás Lander, Antonio Leocadio Guzmán y Tomás José Sanabria, entre otros, tenía como objetivo principal el sustituir al grupo oligarca que detentaba el poder. Su programa, el cual buscaba recabar las aspiraciones de las clases populares, fue publicado en el periódico de circulación semanal “El Venezolano”, cuyo jefe de redacción era Antonio Leocadio Guzmán, quien desde ese lugar canalizó sus aspiraciones políticas, convirtiéndose en el jefe supremo del partido. El lema del partido era “hombres nuevos y alternabilidad democrática”; lema que motivó a todos aquellos ciudadanos que se sentían descontentos con el gobierno a formar parte de esta organización.

Partido Federal (1858): grupo fundado en San Thomas por un grupo de dirigentes liberales expatriados del gobierno de Julián Castro, que decidieron levantar como bandera el federalismo, transformando así su prédica de oposición política de contornos civilistas. Fue un movimiento popular, toda vez que el pueblo se unió a su causa.

La Unión Liberal (1868): movimiento fundado por Antonio Guzmán Blanco para unir a los liberales, contó entre su directiva a Francisco Mejías, Mariano Briceño, Diego Bautista Urbaneja y Pedro Toledo, entre otros. La importancia de este movimiento radica en que unió en un solo frente a los liberales a raíz de los sucesos encabezados por José Ruperto Monagas y que terminaron con el exilio de Guzmán Blanco en Curazao y su posterior toma de Caracas, donde asume el cargo de presidente provisional.

Partido Liberal de Venezuela o Gran Partido Liberal Amarillo (1870-1887): una vez que asume la presidencia, Antonio Guzmán Blanco transforma a la Unión Liberal en el Partido Liberal de Venezuela, nombre que consideró

adecuado para su propósito: convertir al Partido Liberal de Venezuela en un partido nacional. Este partido constituyó un “ensayo de partido único, que obedecía a la férrea voluntad de Guzmán Blanco²”. El objetivo principal de este partido era aniquilar toda oposición y destruir a los adversarios de Guzmán Blanco. Siendo un aparato burocrático, se movía a través de los órganos del Estado, siempre siguiendo las directrices emitidas por su jefe máximo. Actuó hasta el gobierno de Guzmán Blanco denominado el Bienio o Aclamación (1887).

Partido Liberal Nacionalista (1897): vino a ser el resultado de dos intentos anteriores de movimientos políticos. El primero fue la Unión Democrática, fundada en 1889, durante el período del doctor Rojas Paúl, y el segundo el Partido Republicano Federal (1893). Ambos movimientos fueron fundados por el doctor Alejandro Urbaneja y un grupo de notables intelectuales. Constituido en Partido Liberal Nacionalista con ocasión del proceso eleccionario de 1897, postula al general José Manuel Hernández (El Mocho Hernández), como candidato a la presidencia de la república. Este partido configuró una especie de frente nacional, toda vez que entre sus militantes se encontraban ciudadanos de todas las clases sociales y originó lo que hoy en día conocemos como campañas políticas, poniendo en práctica los mítines públicos. Llegó a contar con el respaldo de cuarenta y dos periódicos a nivel nacional, que propagaban los ideales del movimiento y divulgaban la plataforma del programa. Los partidos políticos o movimientos políticos arriba mencionados fueron los que mayor participación tuvieron durante el lapso indicado y que no fueron los únicos movimientos políticos que actuaron en dicho período, toda vez que los antes señalados son los que en la actualidad se denominan “organizaciones con fines políticos nacionales”, teniéndose conocimiento que en las provincias se conformaron otros movimientos de ámbito local. Asimismo, no se tiene conocimiento que estos

² MAGALLANES, Manuel Vicente. Ob. Cit. Pag. 125

movimientos políticos participaran a autoridad alguna su deseo de constituirse como tal, al igual que con los movimientos políticos de la época independentista, el deseo de conformarse para actuar en el ámbito político.

Partidos de la época gomecista y post-gomecista (1926-1939)

El origen de las organizaciones con fines políticos modernas se remonta a los años de 1908 a 1935, “cuando se conformó una gran variedad de organizaciones políticas que tenían como principal objetivo derrocar al dictador e iniciar un proyecto de transformación de la sociedad” (Pereira, 2006). Esta transformación que se buscaba no era solamente la de modernizar a la sociedad venezolana de entonces, sino también transformar al sistema político y de este modo fundar los cimientos para lo que sería la democracia representativa de partidos, modelo que subsiste hasta el presente. Entre estos movimientos se citan los siguientes:

Partido Revolucionario Venezolano (PRV): fundado en México, durante el año de 1926, por Salvador de la Plaza, Gustavo Machado y Eduardo Machado, fue el núcleo del Partido Comunista Venezolano (1931). Su objetivo principal era organizar a las masas para hacer efectivo los principios básicos de la revolución y derrocar al gomecismo y como puntos reivindicativos contemplaba el emancipar al campesinado del tutelaje hacendado, abolir las diferencias de raza, emancipar a los obreros de los capitalistas, levantar el valor y la condición de la mujer y conseguir que las mujeres embarazadas y recién paridas no trabajasen, pero si cobrasen un sueldo. A pesar de que fuera fundado para Venezuela, no contó con adeptos dentro del país.

Federación de Estudiantes de Venezuela (FEV): organización originada de la reconstitución de la Asamblea General de Estudiantes, vio luz por primera

vez en 1927. Sin embargo, sería a partir de 1928, cuando inician sus actividades políticas con el sólo fin de derrocar al dictador, tomando como punto de partida los actos conmemorativos del 12 de febrero. Cabe destacar que este movimiento fue netamente estudiantil y diferente al que con posterioridad se constituiría como organización política. En efecto, durante la primera mitad de la década de los años 30, los estudiantes de las diversas facultades de la Universidad Central de Venezuela conformaron los Centros de Estudiantes, los cuales en sus reuniones analizaron el papel del estudiantado en la sociedad venezolana, llegando a la conclusión de que se debían a ella.

A raíz de la muerte de Gómez, asume la presidencia el general Eleazar López Contreras, quien fuera el Ministro de Guerra y Marina del dictador, lo que trajo descontento en la población originándose una serie de manifestaciones que buscaban erradicar todo lo que tuviera que ver con el régimen gomecistas.

En todos estos sucesos, la Federación de Estudiantes de Venezuela tuvo un papel muy importante, pero siempre en el plano estudiantil. No fue sino hasta después de que la Asociación Nacional de Empleados (ANDE) convocará una huelga nacional que la FEV, con una gran influencia en las masas y con una activa participación en la política, tomó los visos de organización política, siendo legalizada como tal por la Gobernación del Distrito Federal el 26 de septiembre de 1936. Sin embargo, el 03 de febrero de 1937 fue ilegalizada, a raíz de la promulgación del decreto de disolución de los partidos de izquierda, debiendo sus miembros, entre ellos Jovito Villalba exiliarse.

Agrupación Revolucionaria de Izquierda (ARDI): fundada en 1931 por jóvenes estudiantes integrantes de la FEV, que fueron exiliados con

posterioridad a los sucesos de 1928, y otros jóvenes (no estudiantes) pero exiliados igualmente por ser opositores a Gómez. ARDI no era propiamente un partido político, pero dio lugar para que se formaran los nuevos líderes, se discutiera la ideología y se diseñara un programa. Este programa, de fundamentos marxistas, fue elaborado por Rómulo Betancourt y originalmente se denominó el Plan de Barranquilla, el cual constituyó la primera expresión de un análisis estructural y racional de la sociedad venezolana. ARDI con posterioridad se transformaría primero en el Movimiento de Organización Venezolana (ORVE), luego en el Partido Democrático Nacional (PDN) y finalmente en Acción Democrática (AD).

Movimiento de Organización Venezolana (ORVE): sus principales promotores fueron el doctor Alberto Adriani y Mariano Picón Salas, a los cuales se les unieron los jóvenes exiliados y firmantes del Plan de Barranquilla. De allí que este movimiento se orientó hacia los fines programáticos señalados en dicho manifiesto. Formado por personas de todas las clases sociales, constituyó un partido policlasista (aunque sus dirigentes se negaban a denominarlo partido).

En sus inicios, ORVE buscó apoyar al general Eleazar López Contreras, aunque no de modo incondicional, lo que originó que después de los sucesos de junio de 1936, Mariano Picón Salas presentara su renuncia a la directiva de la organización. La fisonomía de partido político es asumida por ORVE el 11 de julio de 1936, cuando en una asamblea es aprobado su nuevo programa que enmarca al partido en materia de política social, agraria, sindical, entre otros. La primera directiva de ORVE, ya como partido político, estaba presidida por Rómulo Betancourt.

Partido Republicano Progresista (PRP): su origen se remonta a la celebración de un mitin dado en el Nuevo Circo de Caracas, a comienzos del mes de

marzo de 1936, en el cual Miguel Acosta Saignes manifestó la necesidad de conformar un partido con amplia base popular, de tendencia izquierdista y sin discriminaciones por ideologías (aunque en el fondo su ideología era marxista radical). Posterior a este mitin, se llevó a cabo en el cine La Pastora la primera reunión preparatoria para constituir, días después, el Partido Republicano Progresista, con una militancia integrada de obreros, estudiantes y un sector salido de la Unión Nacional Republicana (UNR).

Esta organización se distinguió como un partido político beligerante frente al gobierno, de lenguaje directo y enfoque claro de los problemas políticos. Se considera que fue el núcleo operativo de los comunistas venezolanos y el segundo intento de los dirigentes que, en 1931, buscaron crear el Partido Comunista de Venezuela, el cual no se constituyó, en ese entonces, debido a la prohibición constitucional que impedía la actuación legal de los partidos comunistas, sólo se mantenía clandestinamente en forma de células comunistas.

Partido Democrático Nacional (PDN): durante el mes de agosto de 1936, los integrantes del Bloque de Abril, constituido por el Movimiento de Organización Venezolana (ORVE), el Partido Republicano Progresista (PRP) y la Unión Nacional Republicana (UNR), se propusieron, después de dos intentos fallidos de conformación de una coalición frentista³, “unificar a todos los grupos de izquierda en una sola tolda para formar un poderoso bloque de oposición”⁴. De esta forma nace, el 28 de octubre de 1936, el Partido Democrático Nacional (PDN), con la finalidad de presionar al gobierno de López Contreras para que llamara a elecciones y se eligiera un nuevo Congreso. Habiendo cumplido todas las formalidades exigidas por el gobierno para constituirse oficialmente, la Gobernación del Distrito Federal

³ Los dos intentos fueron el mismo Bloque de Abril y el Frente de Defensa Democrático (constituido en el mes de junio de ese año)

⁴ MAGALLANES, Manuel Vicente. OB. Cit. Pag. 280.

niega su legalización, alegando que varios de sus militantes profesaban doctrinas comunistas, prohibidas por la Constitución y las leyes. Conocida la decisión del Gobernador, los fundadores recurrieron a la Corte Federal y de Casación quien, el 15 de diciembre de ese mismo año, confirmó la decisión de la Gobernación.

Cabe destacar que la participación de sus integrantes, así como de las diversas fuerzas que conformarían, con posterioridad, al Partido Democrático Nacional (PDN), en la huelga general, convocada para el mes de junio y limitada a veinticuatro horas y sólo en Distrito Federal, que se extendió a toda la República y en especial, a los campos petroleros, motivó a que el gobierno, mediante decreto ejecutivo, disolviera todas las organizaciones políticas y sindicales existentes. De allí que el Partido Democrático Nacional (PDN) se mantuvo en la clandestinidad hasta el año de 1941, cuando cambió su denominación y fuera legalizado como Acción Democrática.

Agrupación Cívica Bolivariana. Constituida formalmente el 26 de octubre de 1941, aunque en la práctica tenía más tiempo funcionando, fue creada por el entonces Presidente de la República General Eleazar López Contreras para combatir la prédica de los partidos izquierdistas. Constituyó un organismo político, manejado directamente por el gobierno, a fin de que sirviera de instrumento en las contiendas electorales. Estaba estructurada a través de los cuadros administrativos que partían del Ministerio de Relaciones Interiores, pasando por los Gobernadores de Estado y los jefes civiles de los Distritos y Municipios. Tuvo como base ideológica la doctrina política bolivariana y como puntos programáticos los enunciados del llamado Programa de Febrero de 1936, con el cual desarmó al pueblo encrespado, toda vez que a pesar de que en la realidad dicho programa tardaría siglos para ser realizado, la excelencia del mismo fue reconocido.

.Acción Democrática (AD): es el resultado de varios intentos para conformar un partido político policlasista. Sus orígenes se remontan a la Agrupación Revolucionaria de Izquierda (ARDI), grupo concebido, en 1931, por Rómulo Betancourt y un grupo de revolucionarios exiliados en Barranquilla, durante el gobierno de Juan Vicente Gómez. A su regreso a Venezuela, sus miembros consienten en organizar un partido político y fundan, en 1936, el Movimiento de Organización Venezolana (ORVE), el cual no fue legalizado por existir la prohibición constitucional. El tercer intento de Rómulo Betancourt en conformar un partido alejado del proletariado y que agrupara a todas las fuerzas de la oposición fue el Partido Democrático Nacional (PDN). Ninguna de estas organizaciones les fue aprobada la legalización ante la Gobernación, actuando todas en la clandestinidad.

Al iniciarse el gobierno de Isaías Medina Angarita (1941), éste “había dejado de lado los procedimientos judiciales para impedir la actuación legal de los partidos políticos, poniendo en práctica un complejo sistema de requisitos entre los cuales se destacaba la presentación de un examen ideológico... y dar respuesta a un cuestionario que se entregaba a la Gobernación del Distrito Federal”⁵. Para evitar el rechazo de la legalización de Acción Democrática, Rómulo Betancourt se abstuvo, por un lado de firmar las solicitudes que serían revisadas por el Gobernador; por el otro, contestar las preguntas al gusto y mentalidad del gobierno.

Realizado lo anterior, el sueño de Rómulo Betancourt de constituir un partido policlasista, alejado de la doctrina europea comunista se hizo realidad el 29 de julio de 1941, cuando la Gobernación del Distrito Federal autorizó el funcionamiento de Acción Democrática, aunque para sus dirigentes “tiene como fecha de nacimiento el 13 de septiembre de 1941, por ser éste el día

⁵PEREZ, Samuel. **LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN VENEZUELA II**. Los Partidos Políticos Modernos. Curso de Formación Sociopolítica. 1ª Edición. Caracas-Venezuela. Fundación Centro Gumilla. 1996. Pág. 15

en que empezó a actuar normalmente al celebrar su primera asamblea pública en el Nuevo Circo de Caracas”⁶.

Partido Democrático Venezolano (PDV): La creación de esta organización fue consecuencia de una sugerencia del técnico electoral colombiano Franco Quijano al Presidente Isaías Medina Angarita, en virtud del auge popular alcanzado por Acción Democrática. Aceptada la sugerencia, López Contreras ordenó a los gobernadores promover la organización de grupos políticos afectos al régimen, recomendando como denominación el de Partidarios de la Política del Gobierno (PPG), el cual fue constituido originalmente el 26 de mayo de 1943, con dicho nombre y cambiado el mismo el 18 de septiembre del mismo año, por ser el nombre adoptado netamente oficialista y ser fonéticamente chocante las siglas. Por ello, que la base compuesta por empleados públicos, se le quiso dar un ascendiente popular, pactando con el Partido Comunista, quien por tener efectividad propagandística y justificar su alianza y apoyo al gobierno, bautizó al régimen de progresista y corrió el rumor que éste estaba amenazado por las fuerzas retrógradas del país, en clara alusión al partido Acción Democrática.

La última actuación del Partido Democrático Venezolano fue el 27 de octubre de 1945, cuando apareció publicado en el diario El Nacional un manifiesto del Directorio Nacional.

Comité de Organización Política Electoral Independiente (COPEI): el partido social-cristiano COPEI no tiene su origen en la oposición al régimen gomecista, sino más bien nace de los “movimientos laicales que estimularon las encíclicas papales de finales del siglo XIX y principios del XX; organizaciones o movimientos que fueron mundialmente conocidos como la Acción Católica⁷”. Su inicio se remonta al año de 1936, cuando Rafael

⁶ MAGALLANES, Manuel Vicente. Ob. Cit. Pag. 344.

⁷ PEREZ, Samuel. OB. Cit. Pag. 39.

Caldera y Pedro José Lara Peña fundan la Unión Nacional de Estudiantes (UNE), contraparte de la Federación de Estudiantes de Venezuela (FEV), en todo lo relacionado a los movimientos estudiantiles, y de todas las agrupaciones con ideologías socialistas marxistas existentes. Ya con posterioridad, este movimiento estudiantil se convierte en Acción Electoral, legalizado el 20 de octubre de 1938 y después en Acción Nacional, movimiento éste que fuera legitimado el 02 de junio de 1942.

Derrocado el gobierno del general Medina Angarita (1945), el grupo de Rafael Caldera (ex – uneístas, profesionales universitarios salidos de las filas de Acción Nacional), organizan el Comité de Inscripción Electoral (CIE), para presentarse a las elecciones de la Asamblea Constituyente. Posteriormente, el 13 de enero de 1946, en el local de la Lavandería Ugarte, frente a la Plaza La Candelaria, se instaló el Comité de Organización Política Electoral Independiente (COPEI), siendo su acta firmada el 25 de enero de ese mismo año y legalizado ante la Gobernación del Distrito Federal el 23 de febrero de 1946.

Partido Comunista de Venezuela (PCV): debe señalarse que hasta el año 1925, la palabra comunista no era conocida en Venezuela. Sin embargo, el Ministro de Relaciones Interiores de ese entonces, Pedro Manuel Arcaya, buscando prever que la ideología comunista de Europa no entrara a Venezuela, propuso que se insertara en el proyecto del texto constitucional de ese año la prohibición de practicar dicha doctrina. De allí que el primer antecedente histórico del Partido Comunista de Venezuela (PCV) lo encontramos en el Partido Revolucionario Venezolano (PRV), fundado por Gustavo Machado, durante su exilio en México, en el año de 1926, el cual nace con una concepción de tipo nacional-revolucionaria y antiimperialista de ideología marxista.

Al analizar la organización del Partido Revolucionario Venezolano (Pag. 33), esta organización no tuvo acogida en Venezuela por lo que, en 1931, Aureliano y Mariano Fortoul, fundan en Caracas, las primeras células del Partido Comunista de Venezuela (PCV), pero a consecuencia del Inciso Sexto del artículo 32 de la Constitución, cambian su denominación por Partido Republicano Progresista (PRP), quien al igual que el PDN, actúan en la clandestinidad hasta el año de 1941, cuando por un lado se legaliza Acción Democrática, y por el otro, los comunistas consiguen legitimar a dos organizaciones: Unión Municipal (UM) y Unión Popular Venezolana (UPV). Ya sería durante el gobierno de Medina Angarita, que elimina la prohibición constitucional de ideas comunistas, que éstos retoman su antiguo nombre y pasan de Unión Popular Venezolana (UPV) a ser Partido Comunista de Venezuela (PCV), solicitando su legalización que le fue aprobada el 12 de abril de 1946.

Unión Republicana Democrática (URD): fundado por un grupo de profesionales a raíz de la Revolución de Octubre (1945), como grupo opositor al gobierno surgido de dicha revolución, la mayoría de sus militantes provenían del Partido Democrático Venezolano (PDV). Legalizado por la Gobernación del Distrito Federal el 14 de diciembre de ese mismo año, se definió como “un partido político de índole democrática y de orientación revolucionaria”⁸.

De las seis (6) organizaciones políticas anteriormente nombradas, sólo cuatro (4), son las que han tenido la más larga trayectoria en el campo político venezolano: democracia social (AD), social cristianismo (COPEI), comunismo (PCV) y liberalismo popular (URD). Sin embargo, a raíz de la consagración del derecho a la participación política en la Constitución de 1961 (ratificado en la Constitución de 1999), han sido muchos los partidos

⁸ MAGALLANES, Manuel Vicente. Ob. Cit. Pag. 428.

políticos que se han constituido, algunos producto de la iniciativa popular de participar abiertamente en los asuntos políticos y otros producto de divisiones de otras organizaciones políticas, tales como:

El Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), producto de la primera división de Acción Democrática (AD), se constituyó en una convención reunida en Caracas entre los días 8 al 10 de julio de 1960. Posteriormente, después de haber adoptado puntos de vistas semejantes a los esbozados por el Partido Comunista de Venezuela (PCV), sus militantes tomaron la vía de la insurrección armada. En base a esta insurrección, el Presidente de la República Rómulo Betancourt decretó la suspensión de las actividades de ambos partidos y solicitó a la Corte Suprema de Justicia declarara la ilegalidad de ambas organizaciones. Tal solicitud del Ejecutivo no fue aprobada por el Máximo Tribunal de la República. Sería en el año de 1973, cuando por decreto del entonces Presidente de la República Rafael Caldera, suspendió la inhabilitación que pesaba sobre ambos partidos.

Movimiento Electoral del Pueblo (MEP): resultó de la tercera división que tuviera el partido Acción Democrática (en su segunda división se conformó el partido político Acción Democrática Oposición, legalizado el 11 de marzo de 1963 por el Consejo Supremo Electoral, después de una larga disputa por la denominación). La fecha de legalización data del 10 de diciembre de 1967. Cabe señalar que este partido, al igual que URD, ya no tiene mucha participación en el ámbito político del país, subsistiendo solamente por las alianzas que realizan en cada uno de los procesos electorales que son convocados.

Movimiento al Socialismo (MAS): producto de una división del Partido Comunista de Venezuela (PCV), encabezada por Pompeyo Márquez y Teodoro Petkoff, fue constituido el 17 de enero de 1971 y legalizado, por el Consejo Supremo Electoral, el 16 de abril de 1971. Su vigencia en el ámbito

político sólo se hace presente, por sí mismo, en las regiones; pero a nivel central, subsiste por las alianzas o coaliciones que ha realizado con CONVERGENCIA (1993) y más recientemente con el desaparecido partido Movimiento V República (MVR), al conformar el denominado Bloque de Cambio.

Ha sufrido una división, producto de la cual se constituyó la organización política denominada POR LA DEMOCRACIA SOCIAL (PODEMOS), legalizada por el Consejo Nacional Electoral el 18 de agosto de 2003.

El partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), surge de un cambio de denominación del Movimiento Quinta (V) República a PSUV, el 16 de abril 2008 en la Resolución 081416-489.

Resalta el hecho que fue durante la época gomecista, específicamente a partir de la Constitución de 1928, “cuando aparece por primera vez la prohibición expresa de doctrinas y filosofías, vinculadas al anarquismo, socialismo y comunismo, que desaparecerá posteriormente” (Vallarino-Bracho, 2007), requisito que era imposible obviar; ya que, los partidos políticos que deseaban constituirse debían solicitarlo ante las gobernaciones de los estados, consignado los documentos requeridos, que eran remitidos al Ministerio de Interior y Justicia quien realizaba una revisión exhaustiva para determinar si cumplían o no con el precepto constitucional.

Mención merece el hecho de que fue en el año de 1936, cuando se crea el Consejo Supremo Electoral, con una serie de competencias atinentes a la realización de los procesos electorales que se le solicitaran, pero nada con relación al registro de las organizaciones con fines políticos, el cual seguía en manos del Ministerio de Interior y Justicia.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN VENEZUELA

¿Qué son los partidos políticos?

En todos los Estados del mundo, ya sean autocráticos o democráticos, siempre han estado presentes los partidos políticos. En efecto, esta institución político-sociológica, que en algunos países se les denomina “organizaciones políticas” o “instituciones políticas”, y en otros “organizaciones con fines políticos” (caso de Venezuela), ha influido, favorable o desfavorablemente, en el establecimiento de determinados gobiernos; de allí que las organizaciones políticas constituyen la más clara *“expresión institucional de una ideología o de un estado de conciencia del pueblo en torno a determinados asuntos públicos de interés general”*⁹.

En este orden de ideas, cabe señalar que en Venezuela se entiende por organización política tanto a los partidos políticos como a otras figuras que participan en el acontecer político de un país, tales como: los grupos de electores y las agrupaciones de ciudadanos. Estas organizaciones se diferencian de las otras en que aquéllas, al igual que los partidos políticos, contribuyen, en forma democrática, a la determinación de la política nacional, así como a promover la participación ciudadana en las instituciones representativas mediante la formulación de programas y la presentación y consecuente apoyo de sus candidatos en las correspondientes elecciones.

⁹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). *Diccionario Electoral*. Versión CD.

Estas instituciones, así como los elementos que las definen, serán estudiadas más adelante, importando por ahora indicar que una de ellas es la figura de los partidos políticos, toda vez que éstos constituyen la base de todo sistema político por su permanencia en el tiempo. Sin embargo, antes de ahondar en el tema de los partidos políticos es imprescindible hacer una breve exposición del origen de los partidos políticos en el mundo.

Origen de los partidos políticos

Antes que surgieran los partidos políticos como tales (1850), existían grupos de personas que se reunían alrededor de un “jefe” o “cabecilla” en pro de alcanzar objetivos políticos comunes. Pero estos grupos no pasaban de ser “facciones” o “camarillas políticas”, los cuales, por no poseer una estructura jerarquizada y con bases sólidas, desaparecían del ámbito político.

A pesar que estas “facciones” o “camarillas políticas” no perduraron en el tiempo, su esencia fue lo que originó lo que se conocería más adelante como los “grupos parlamentarios”. En efecto, la necesidad de reunirse para alcanzar un objetivo político común fue lo que motivó a los diputados del siglo XIX a conformar un “grupo parlamentario”, ya fueran en las asambleas autocráticas o en las elegidas. Es preciso acotar, sin embargo, que aunque estos “grupos parlamentarios” eran denominados, dentro del seno de la asamblea, como “facciones”, entre ambas denominaciones existe una diferencia muy marcada. Se explica: las “facciones” constituían grupos de personas sin ningún tipo de organización, solamente giraban alrededor de un líder político, mientras que los “grupos parlamentarios”, a pesar de provenir de aquéllos, contaban con una organización determinada por el número de diputados que los conformaban y cuyo principal objetivo político era mantenerse dentro del parlamento. Sin embargo, cabe destacar que la

génesis de los “grupos parlamentarios” no sólo se encuentra en las llamadas “facciones” o “camarillas políticas”, sino en lo que se conocía como “grupos locales”, conformados por personalidades influyentes de la burguesía existente y cuyo principal objetivo era defender los intereses de la comunidad que representaban transformándose, con posterioridad, en “grupos ideológicos”. Un ejemplo de esto son *Los jacobinos* (1789), grupo parlamentario que se originó en el seno de la Constituyente Francesa y que estaba conformado, originalmente, por los diputados bretones (región de Bretaña en la antigua Francia), los cuales cuando la Asamblea Constituyente se encontraba en Versalles, se reunían en una sala-café, donde discutían asuntos de interés para su región, pero prontamente se dieron cuenta que sus intereses iban más allá de lo regional, llegando a discutir temas de interés nacional. A partir de este momento buscan la adhesión de diputados de otras regiones que compartían su mismo punto de vista, transformándose así en un “grupo ideológico”. Al mudarse la Asamblea Constituyente a París, el “club bretón” se vio en la necesidad de interrumpir sus sesiones y buscar un local donde reunirse, encontrando disponible la sala de un convento, del cual tomaron el nombre que los identificaría posteriormente como *los jacobinos*.

Con el surgimiento del sufragio popular nacieron los “comités electorales”, por iniciativa de la izquierda francesa, que se vio en la necesidad de organizar a los electores de base para eliminar a las élites sociales tradicionales que mayormente participaban en las elecciones, por ser la clase social pudiente. En otras palabras, en las elecciones sólo participaban, como electores y elegidos, los ciudadanos que conformaban la clase social alta de la Francia de la Restauración o de Inglaterra, excluyéndose al resto de la sociedad. De allí que la izquierda se vio en la necesidad de organizar a los nuevos electores a fin de inculcarles su ideología, preparar las elecciones a través de la elaboración de los listados

de electores, proclamar a los candidatos y quizás lo más importante, conseguir los fondos para la campaña, siendo el objetivo primordial de esta organización el desplazar a las élites imperantes.

Como ejemplo de estos “comités electorales” pudiéramos citar la necesidad de determinado candidato electoral de reunir alrededor de sí a algunos amigos fieles que aseguraran su elección o reelección (Inglaterra); la iniciativa de un grupo de personas de reunirse para postular a un candidato y ayudarlo eventualmente en la campaña (Comité formado en 1876, por un grupo de estudiantes en el 6º distrito de París) o la determinación de una asociación ya existente de conformar un Comité para participar en las elecciones (las Sociedades de Pensamiento constituidas, que participaron en la Revolución Francesa).

Ahora bien, la unión de estas dos figuras, los “grupos parlamentarios” y los “comités electorales” dieron origen a lo que hoy en día conocemos como partidos políticos. ¿De qué forma? Los grupos parlamentarios coordinaban la actividad de los diputados dentro del seno de las Asambleas, pero cada uno de los diputados se esforzaba en estrechar los lazos con sus respectivos “comités electorales”, los cuales eran los que permitirían la reelección del diputado. La institucionalización de estas relaciones será lo que dará origen al partido político como tal, una vez constituidos tenían como principal motivación la conformación de comités electorales en aquellas zonas o localidades en las cuales no contaban con el apoyo de las bases.

Por otra parte, cabe señalar que en la mayoría de los casos, el nacimiento de un partido político se originó de una institución ya existente (origen externo de los partidos políticos) que en nada tenía que ver con la actividad electoral o parlamentaria. De este modo podríamos hablar de los sindicatos, los cuales constituyeron la principal fuente de formación de los

llamados partidos socialistas que surgieron en el mundo a finales del siglo XIX. En efecto, muchos partidos socialistas fueron creados directamente por los sindicatos y durante mucho tiempo los mismos mantuvieron una especie de control sobre aquéllos en materia electoral y parlamentaria. Adicionalmente, dentro de los llamados partidos socialistas existen dos categorías: aquellos conformados por obreros y creados por los sindicatos (ejemplo el Partido Laborista Británico–1889) y los creados por los parlamentarios e intelectuales (Partidos Socialistas propiamente dichos). Los sindicatos dieron origen a la mayoría de los partidos socialistas, no es menos cierto que éstos no fueron los únicos en constituir esta figura. De allí, pues, que las cooperativas agrícolas y/o los grupos profesionales campesinos también participaron en la evolución de los partidos políticos (como por ejemplo en Europa Central, Suiza y Estados Unidos), aunque con menor desarrollo que los partidos laboristas. Asimismo, la Iglesia y algunas sectas religiosas fueron (y siguen teniendo) una gran influencia en la conformación de los partidos políticos. Como ejemplo de esto podemos citar al Partido Antirrevolucionario, constituido por los “calvinistas” (grupo religioso protestante de los Países Bajos) para oponerse al Partido Conservador Católico; y la participación de diversas organizaciones católicas y la mayoría de las veces, del propio clero para constituir partidos cristianos de derecha y los llamados Partidos Demócrata-Cristianos (Francia, Inglaterra y Bélgica).

Finalmente, se encuentran a las sociedades secretas y/o agrupaciones clandestinas, las cuales constituyeron organismos con fines políticos que no actuaban en el terreno electoral por no querer (las sociedades secretas) o no poder (las agrupaciones clandestinas), por existir una prohibición legal en contra de éstas últimas que, una vez levantada dicha prohibición, dichas agrupaciones tendieron a transformarse en los partidos políticos que hoy en día conocemos.

Se observa que existen diferencias muy marcadas en cuanto al origen de los partidos políticos. En efecto, los partidos de creación exterior (aquellos cuya génesis se encuentra en los sindicatos, las asociaciones campesinas, la Iglesia, entre otros.), son más centralizados que los partidos formados en el ámbito electoral y parlamentario; disponen de una organización ya existente que los relaciona con la base, mientras que los segundos dependen de la relación del diputado dentro de la Asamblea y quizás la diferencia más importante radica en que en los partidos de origen electoral o parlamentario su principal fin o razón de ser es la de conseguir los escaños dentro de la Asamblea, mientras que en los partidos de origen exterior esto constituye sólo un objetivo para realizar sus fines políticos.

Concepto de partido político

Son muchas las conceptualizaciones que se han realizado en torno a la figura de los partidos políticos; sin embargo se considera que las aquí citadas son las que más acertadamente definen esta institución.

En primer lugar, se señala la definición dada por Juan Carlos Rey, citado por Samuel Pérez en su libro "Los Partidos Políticos en Venezuela I"¹⁰, quien define a los partidos políticos; como un conjunto de personas agrupadas por intereses y propósitos comunes y en relaciones de cooperación, con una ideología y doctrina en común, que pretenden controlar el Estado, representando legítimamente para ello a una parte de los ciudadanos.

¹⁰ PEREZ, Samuel. "LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN VENEZUELA I". Sistema de Partidos y Partidos Históricos. Curso de Formación Sociopolítica. 1º Edición. Caracas-Venezuela. Fundación Centro Gumilla. 1996. Pág. 6

Otra definición es la aportada por Manuel Ossorio, en su “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”¹¹, quien señala que los partidos políticos son “...agrupaciones de personas que, con distinto ideario unas de otras, sostienen opiniones políticas que pretenden hacer prevalecer a efectos de la orientación y de la gobernación del Estado...”.

Sin embargo, en nuestra opinión, la definición más completa sobre los partidos políticos está reflejada en el artículo 2º de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, que establece: *“Los partidos políticos son agrupaciones de carácter permanente cuyos miembros convienen en asociarse para participar por medios lícitos, en la vida política del país, de acuerdo con programas y estatutos libremente acordados por ellos”*.

Características de los partidos políticos

Dicho lo anterior se deben analizar los cuatro criterios, definidos por Joseph La Palombara, citado por Jean Charlot¹², como necesarios y suficientes los cuales, considerados en conjunto, permiten precisar que determinada organización es o no un partido político. En este sentido, se indica que:

.- Los partidos políticos son organizaciones permanentes que sobreviven a sus fundadores. Esta característica es la que mayormente los diferencia de los clanes, facciones o camarillas, toda vez que éstas últimas surgen, como ya se dijo anteriormente, alrededor de un líder político y desaparecido éste, desaparecen las mismas. Sin embargo, cabe destacar, que dentro de un partido político puede darse el caso de que existan “facciones” ligadas a

¹¹ OSORIO, Manuel. *“DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES”*. Buenos Aires-Argentina. Editorial HELIASTA, S.R.L. Pág. 551

¹² CHARLOT, Jean. *“LOS PARTIDOS POLÍTICOS”*. Tipografía Emporio. 1971. Pag. 7

determinado integrante, una vez que dejan de existir; ya sea física o políticamente, dichas facciones se desvanecen, sin que el partido político desaparezca como tal.

.- Los partidos políticos constituyen una organización completa que conlleva al mantenimiento constante de relaciones entre el nivel central y el local y los distingue de los grupos parlamentarios.

.- Los partidos políticos poseen la voluntad premeditada de ejercer directamente el poder, ya sea a nivel nacional o local y en el sistema político existente. Esta característica es lo que distingue a los partidos políticos de los “grupos de presión”, cuyo objetivo es influir en las instituciones del poder público para producir decisiones de éste favorables a sus fines. Sin embargo, existen grupos de presión que presentan candidatos para las elecciones aliándose a partidos políticos constituidos y de esta forma, cumplir su función, pero ya no de afuera hacia adentro, sino desde dentro del sistema político existente.

.- Los partidos políticos tienen la voluntad de buscar el apoyo popular, ya sea dentro de su militancia o en los demás electores, oponiéndose de esta forma a los clubes políticos, los cuales sólo constituyen un “laboratorio de ideas” sin intención de desarrollarlas o ponerlas en práctica.

Función de los partidos políticos

Los partidos políticos realizan una gran cantidad de funciones dentro del sistema político, Sin embargo, aquí se desarrollan las que se consideran más importantes. En este sentido, las funciones de los partidos políticos están estrechamente ligadas tanto con su razón de ser como con su desarrollo, pudiendo ser sintetizadas en tres funciones:

.- *Articulación política*: consiste en la canalización tanto de las demandas que la sociedad le exige al Estado que le sean cumplidas, como el apoyo que ésta pueda brindar al Estado en la consecución de sus fines. En este sentido, los partidos políticos no constituyen un simple “medio de transmisión”, por el contrario, esta función implica el organizar las demandas de acuerdo al tema o tópico, determinar cuál o cuáles son de prioritaria ejecución y plasmarlas en los programas políticos que serán presentados ante el pueblo para su debida consideración y cumplimiento.

.- *Socialización política*: constituye la educación y el desarrollo de los roles políticos. Implica el adoctrinamiento de los miembros de una sociedad para que asuman creencias, principios, normas, valores y conductas en pro del funcionamiento de un sistema político determinado. En este punto la ideología política juega un papel importante, toda vez que no solamente dota a los partidos políticos de un ideal de sociedad, sino que les permite captar nuevos adherentes (militantes) para desarrollar las políticas partidarias y poder configurar y mantener una identidad colectiva necesaria para la existencia del partido.

.- *Reclutamiento político*: el cual consiste en ubicar, seleccionar y colocar a determinadas personas como titulares de los cargos públicos dentro del sistema político existente.

Por otra parte, el Diccionario Electoral CAPEL¹³ establece dos tipos de funciones de los partidos políticos relacionadas ambas con las elecciones:

Funciones respecto a la sociedad. Las cuales engloban:

¹³ Diccionario Electoral CAPEL. Ob. Cit. Versión CD

.- *Canalización de las demandas* inherentes a la comunidad y que le serán presentadas al candidato por los electores, a los fines de que éste las incluya en su campaña política y las mismas sean resueltas. Destaca que la escogencia del candidato por el electorado al cual le presentará sus demandas indica la cercanía o aceptación de la ideología y programa del partido político en relación con los problemas de la comunidad.

.- *La movilización y socialización*. Estas son funciones que pertenecen al centro de los componentes electorales (sistemas políticos). Ambas determinan la orientación que decida el partido político para la consolidación de los valores democráticos, así como para un cambio evolutivo de esos valores democráticos.

Funciones respecto al poder. Las cuales engloban:

.- *Proposición de programas y políticas* para formar el gobierno, la cual se realiza a través de las elecciones. La expresión, “formar el gobierno” implica presentar al pueblo el programa de gobierno contentivo de lo que el partido político considera “se debe ejecutar” para satisfacer las demandas del electorado.

.- *Selección del personal dirigente*, esto implica una labor especializada y burocrática, con el objeto de proveer al gobierno y/o la administración de personal “capacitado” para ocupar los cargos públicos.

.- *Ejercer oposición*. Esta posición del partido político con respecto al gobierno es decidida por el electorado al momento de ejercer el derecho al voto. Este papel de oposición es muy diverso. En algunos casos constituye un “gobierno alternativo” dentro del parlamento, en otros es un mecanismo de obstrucción a las políticas que desee desarrollar el gobierno de turno.

Elementos constitutivos de los partidos políticos

Los elementos constitutivos de las organizaciones políticas se podrían sintetizar en dos:

.- El elemento subjetivo o inmaterial, el cual constituye el factor estructural, humano o programático, de toda organización política, convirtiéndose en el soporte y fundamento de su existencia. Está conformado por:

El aspecto humano, entendiéndose como tal las personas que las integran (ya sean los militantes o los miembros), los cuales comparten una misma ideología y participan, en forma integral, para alcanzar un objetivo común, respetándose entre sí las posibles diferencias individuales que puedan poseer, dando así cumplimiento al principio de la tolerancia y transformándose, de este modo, en un conglomerado social que deja atrás el individualismo, asumiendo la condición de afiliados.

El aspecto ideológico, que constituye la manifestación del pensamiento político en un momento histórico, convirtiéndose en el fundamento (o razón de ser) para que los ciudadanos se agrupen en una organización política y puedan desarrollar las ideas políticas y filosóficas que darán nacimiento a las propuestas para la acción, las cuales serán plasmadas en programas o estrategias que enfrentarán la situación política existente.

.- El elemento objetivo o material, son los que rigen la organización y la actuación de las organizaciones políticas. Implica tanto los elementos de carácter orgánico como los normativos. Lo conforman:

El aspecto orgánico, hace descansar a las organizaciones políticas sobre una serie de relaciones especiales referidas a la unidad, permanencia e

intencionalidad de obrar. En este sentido, la organización política es concebida en una doble acepción:

.- Como actividad para alcanzar sus fines, los partidos políticos requieren el ejercicio y despliegue de actividades, servicios y funciones que son realizadas por los elementos de base, denominados militantes, originándose una relación orgánica entre los afiliados y la organización política, creando una especie de vínculo espiritual, con lo cual el afiliado pasa a convertirse en un activista, con específicos derechos y obligaciones.

.- Como un conjunto orgánico o lo que es lo mismo, conformado por órganos encargados de la dirección, ejecución y supervisión que les sean inherentes.

El aspecto normativo, que le es imprescindible para su permanencia y funcionamiento. Este comprende la aplicación de los principios y normas, generales y específicas, que aseguran la unidad, dinámica, desarrollo y responsabilidad en el cumplimiento de los objetivos trazados por la organización política.

Estos dos elementos, el subjetivo o inmaterial y el objetivo o material, en conjunto, se complementan cuando la actividad ordenadora finaliza en la distribución de funciones y la creación de los órganos de ejecución.

Estructura de los partidos políticos

La organización interna de los partidos políticos comprende dos estructuras organizativas superpuestas, con las cuales buscan abarcar todos los sectores de la sociedad. Estas estructuras son:

.- *Organización funcional*, que comprende los diversos sectores de la sociedad y sus intereses: obreros, estudiantes, campesinos, empresarios, entre otros. Para atender cada sector se organizan administrativamente, en forma de burós, comités o secretarías.

.- *Organización administrativa de tipo vertical*. Se entiende por tales las estructuras organizativas que “unen a dos organismos subordinados uno al otro”¹⁴, no admitiéndose que dos organismos situados al mismo nivel puedan comunicarse entre sí; ejemplo, al Partido Acción Democrática (AD):

ORGANIGRAMA ADMINISTRATIVO ACCIÓN DEMOCRÁTICA (AD)



Cada uno de sus organismos se encuentra, igualmente, jerarquizado, debiendo contar internamente con los Secretarios, ya sean Generales, de Organización, de Propaganda o cualquier otra denominación que tengan a

¹⁴ DUVERGER, Maurice. “*LOS PARTIDOS POLÍTICOS*”. Primera Edición en Español. México-Buenos Aires. Fondo de Cultura Económica. 1957. Pág. 76.

bien consagrar. Asimismo deben poseer los Comités Disciplinarios, Electorales, entre otros.

Tipología de los partidos políticos

La clasificación más completa en cuanto a los partidos políticos es la elaborada por Maurice Duverger, en su libro "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional"¹⁵, quien sostiene que existen dos tipos de partidos políticos:

.- Los partidos políticos de cuadros, conformados por ciudadanos notables que aportan al partido su prestigio moral y su fortuna, necesaria para el financiamiento de las campañas electorales. Para este tipo de organización, la calidad es más importante que la cantidad. Se agrupan en comités, su función primordial es la captación de electores y ejercer presión sobre los elegidos.

.- Los partidos políticos de masas, conformados por ciudadanos de distintas clases sociales. Su finalidad es educar políticamente a sus militantes y así formar una nueva élite. Su forma de financiarse es a través de las cotizaciones realizadas por sus miembros. Cabe destacar que dentro de este tipo de partido político encontramos tres subcategorías:

Partidos políticos de masas socialistas: constituyen partidos políticos de origen exterior (creados por sindicatos, agrupaciones campesinas, la Iglesia, entre otros.), teniendo como elemento de base a las secciones. Están conformados por ciudadanos pertenecientes a todas las clases sociales, pero agrupados según su domicilio. Su estructura responde, primeramente, a la necesidad financiera de sufragar los gastos de una campaña electoral (a

¹⁵DUVERGER, Maurice. "INSTITUCIONES POLÍTICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL". 6ª Edición. Barcelona. ARIEL Demos. 1980. Págs, 85-89

causa del retardo de las empresas privadas en realizar los desembolsos) y en segundo lugar, la necesidad de educar políticamente a la clase obrera, para que participe de manera permanente, en la gestión del Estado. Su función primordial es la captación de los electores e influir en los ciudadanos elegidos y su naturaleza es especializada (partidos societarios).

Partidos políticos de masas comunistas, igualmente su génesis radica en organizaciones ya constituidas y fuera del ámbito electoral o parlamentario, teniendo como elemento de base la célula. Este tipo de partido está conformado por ciudadanos pertenecientes a la clase obrera, agrupados según su lugar de trabajo. Su función es la agitación, la propaganda, la cual pueden realizar en la clandestinidad, en caso de que sea necesario.

Partidos políticos de masas fascistas, se desarrollaron en el lapso comprendido entre las dos guerras mundiales. Están conformados por el mayor número de partidarios, independientemente de la clase social a la que pertenezcan, pero los agrupan en forma de milicias.

Para mayor comprensión de este tipo de clasificación, se ha transcrito el cuadro comparativo elaborado por Jean Charlot¹⁶, señalando las características más importantes.

¹⁶CHARLOT, Jean. Ob. Cit. Pág. 199

Tipo de Partido ---- / ---- Características	Partidos de Cuadros	Partidos de Masas		
		Especializados (Socialista)	Totalitarios	
			Comunistas	Fascistas
Origen	Parlamentario	Exterior	Exterior	Exterior
Elemento de base	Comité	Sección	Célula	Milicia
Disciplina	Débil	Fuerte	Muy fuerte	Muy fuerte
Funciones	Conquista de electores Presión sobre los elegidos	Educación política Formación de nuevas élites	Agitación Propaganda Clandestinidad	Oponerse por la fuerza a las masas populares
Base social	Burguesía	Masas populares	Clase obrera	Burguesía y clase media
Actividad	Temporal	Regular	Permanente	Permanente

En este orden de ideas, la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, en su artículo 9º, clasifica a esta institución en Partidos Políticos Nacionales y Regionales, distinguiéndose ambos tanto en la forma de constituirse, como en el ámbito de su actuación.

Sin embargo, si buscamos encuadrar esta clasificación realizada por el Legislador venezolano, en la clasificación general elaborada por Duverger, tendríamos que la mayoría de los partidos políticos venezolanos responden a la tipología de partidos políticos de masas, específicamente en lo atinente a su financiamiento. En efecto, los partidos políticos venezolanos tradicionales, y los nuevos que en la actualidad se están formando, requieren del aporte de sus militantes, toda vez que en la década de los 90 el subsidio que le

otorgaba el gobierno, dependiendo del número de escaños que hubiesen obtenido en las elecciones parlamentarias, fue eliminado.

Partidos políticos modernos (1941-1971)

Es preciso destacar, que la prohibición establecida durante la época gomecista fue retirada al iniciarse el gobierno de Isaías Medina Angarita (1941), en el cual se ordenó dejar de lado “los procedimientos judiciales para impedir la actuación legal de los partidos políticos, poniendo en práctica un complejo sistema de requisitos entre los cuales se destacaba la presentación de un examen ideológico... y dar respuesta a un cuestionario que se entregaba a la Gobernación del Distrito Federal” (Pérez, 1996).

Por otra parte, no se tiene conocimiento que durante este período se “constituyeran” organizaciones con fines políticos a nivel regional, ya que los archivos que a tales fines eran llevados por la Gobernación del Distrito Federal fueron desincorporados y su paradero se desconoce.

Otro punto, es el relativo a la promulgación de la Constitución de la República de Venezuela (1961), la cual consagraba, en su artículo 141, el derecho a la asociación política y ordenaba la elaboración de una Ley que regiría la materia, la cual, como se dijo anteriormente, fue la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones (1965). En esta Ley se establecía que el Consejo Supremo Electoral (actualmente Consejo Nacional Electoral) tenía como atribución tramitar las solicitudes que presenten los interesados en constituir una organización con fines políticos, nacional o regional, y llevar el registro de aquellos partidos políticos que cumplieran con el procedimiento establecido. En este orden de ideas, las organizaciones que mayor importancia y participación tuvieron durante este período, fueron: Agrupación Cívica Bolivariana (1941), Acción Democrática (AD), cuya fecha

de nacimiento data del año de 1941, Partido Democrático Venezolano (PDV), constituido el 26 de mayo de 1943, con el nombre de Partido de Partidarios del Gobierno (PPG) y cambiada la denominación el 18 de septiembre del mismo año, por ser el nombre adoptado netamente oficialista y ser fonéticamente chocante las siglas, Comité de Organización Política Electoral Independiente (COPEI), legalizado ante la Gobernación del Distrito Federal el 23 de febrero de 1946, Partido Comunista de Venezuela (PCV), legalizado el 12 de abril de 1946, ante la Gobernación del Distrito Federal y la Unión Republicana Democrática (URD), fundado el 14 de diciembre de 1945. Cabe señalar que estas organizaciones con fines políticos, a excepción de la Agrupación Cívica Bolivariana, a pesar de haber sido legalizadas durante la década de los 40 en la Gobernación del Distrito Federal, en el Libro de Registro de Partidos Políticos que a tales efectos lleva el Consejo Nacional Electoral se señala que la fecha de su constitución fue en el año de 1965. Por ello el comportamiento de las organizaciones con fines políticos durante estos lapsos se puede apreciar en el Cuadro siguiente:

Cuadro N° 4

Comportamiento de las organizaciones con fines políticos

Período	Conformados	Con mayor participación	Registrados ante Autoridad Pública
(*) Partidos de la Independencia (1810-1830)	Sin registro histórico	Seis (6)	Ninguno
(*) Partidos Tradicionales (1834-1897)	Cincuenta y Cuatro (54)	Once (11)	Ninguno
(*) Partidos de la época gomecista y post-gomecista (1926-1939)	Sin registro histórico	Seis (06)	Seis (06)
(**) Partidos políticos modernos (1941-1971)	Sin registro histórico	Nueve (9)	Nueve (09)

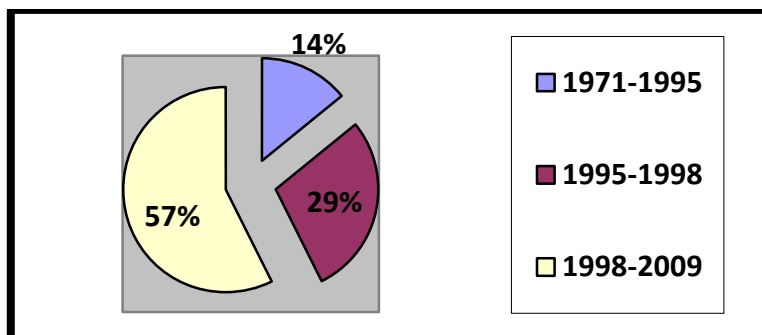
(*) Fuente: MAGALLANES, Manuel Vicente. *“LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA VENEZOLANA”*. 5º Edición. Caracas-Venezuela. Ediciones Centauro. 1983.

Partidos políticos de Venezuela en la actualidad

En la actualidad, a partir de 1995, en Venezuela surgió un interés dentro de la población de participar, activamente en los asuntos políticos del país, produciendo una avalancha de solicitudes de constitución de partidos políticos regionales y/o nacionales recibidas por ante el Máximo Órgano Electoral, lo cual arrojó que para el año de 2006, existieran seiscientos noventa y cuatro (694) organizaciones políticas regionales y ochenta y cinco (85) nacionales, legalmente constituidas. Esta tendencia evolutiva se puede apreciar en el gráfico siguiente:

Cuadro N° 5

Evolución porcentual de las organizaciones con fines políticos en Venezuela



Fuente: Dirección de Asuntos Administrativos de la Oficina Nacional de Participación Política. Consejo Nacional Electoral. Agosto, 2006.

Sin embargo, los registros de la Oficina Nacional de Participación Política indican que el número de solicitudes de uso de denominaciones provisionales recibidas desde el año 1998 (año en el cual se automatizó dicho Sistema), hasta el año 2009 ascienden a la cantidad de dos mil quinientas setenta y ocho (2.578) solicitudes, cuya distribución se aprecia en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 6

Total de solicitudes de denominaciones provisionales recibidas hasta 2009

CONCEPTO	N° SOLICITUDES	%
Total solicitudes recibidas (1998-2009)	2.578	100%
Total solicitudes de denominaciones provisionales notificadas a las promotoras y promotores (Aprobadas y negadas)	1.400	54,31%
Total solicitudes de denominaciones provisionales NO notificadas a las promotoras y promotores (Aprobadas y negadas)	1.178	45,69%

(**) **Fuente:** Dirección de Asuntos Administrativos de la Oficina Nacional de Participación Política. Consejo Nacional Electoral. Diciembre, 2009.

Las cifras antes indicadas no se refieren únicamente a las solicitudes de denominaciones provisionales aprobadas por el Órgano Electoral, las mismas engloban tanto a las aprobadas, como aquéllas que fueron negadas al no cumplir, previo análisis jurídico de las opciones presentadas, con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones. En el Cuadro siguiente se puede apreciar cuántas solicitudes de denominaciones provisionales aprobadas están “represadas” o “bloqueadas” en el Sistema Automatizado de Denominaciones Provisionales (SADP).

Cuadro N° 7

Discriminación de las solicitudes de denominaciones provisionales notificadas y bloqueadas en el SADP

CONCEPTO	Total	Aprobadas	Negadas
Solicitudes recibidas	2.578	1.456	1.122
Solicitudes notificadas a las promotoras y promotores	1.400	797	603
Solicitudes NO notificadas a las promotoras y promotores	1.178	659	519

(**) **Fuente:** Dirección de Asuntos Administrativos de la Oficina Nacional de Participación Política. Consejo Nacional Electoral. Diciembre, 2009.

Como se puede apreciar, existen, para el año de 2009, un total de seiscientos cincuenta y nueve (659) solicitudes de denominaciones provisionales aprobadas cuyas promotoras y promotores no han retirado la correspondiente notificación aprobatoria de su solicitud, estando las mismas “represadas” o “bloqueadas” en el Sistema Automatizado de Denominaciones Provisionales (SADP), las cuales no pueden ser canceladas sin que medie un procedimiento previo.

Derechos fundamentales constitucionales

Antes de determinar cuáles son los derechos fundamentales presentes en el proceso de formalización de las organizaciones con fines políticos es necesario precisar, que en La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 enuncia, en los artículos 1 al 27, la gama de derechos inherentes a la condición humana, encontrándose dentro de ellos el derecho a la participación ciudadana (Art. 21) y el derecho a la asociación política (Art. 20). Estos derechos son recogidos y reconocidos en

la Constitución Nacional, sumándoseles el derecho constitucional de petición y oportuna respuesta que se les otorga a las ciudadanas y ciudadanos para que presenten sus peticiones ante cualquier autoridad pública.

Se concluye que en el proceso de constitución de las organizaciones con fines políticos, los derechos fundamentales que están presentes son: el derecho de participación ciudadana, el derecho a la asociación política y el derecho de petición y oportuna respuesta.

Dicho lo anterior se procede a desarrollar cada uno de estos derechos para determinar si efectivamente están presentes en el proceso de formalizar las organizaciones políticas.

Derecho a la participación ciudadana

La Constitución consagra el derecho a la participación ciudadana. Éste se refiere al derecho que tienen los ciudadanos a participar en los asuntos “políticos” del país, por ello, la participación ciudadana a la que se hace referencia en el artículo 62 Constitucional, es en realidad; la participación política que se le reconoce a los ciudadanos. Por lo tanto, se inicia el desarrollo de este punto determinando el significado de la expresión “participación política”. En este sentido, etimológicamente hablando, se señala que:

.- El término “participar” proviene del latín “*participare*”, compuesto por “*pars*” que significa “parte” y “*capture*” que significa “tomar” que, unidos ambos nos indica que participar significa “tener o tomar parte”

.- El término “política” proviene del griego “*politikós*” que se entendía como “ciudadano, civil, relativo al ordenamiento de la ciudad”. Sin embargo, al

ahondar en la definición de ambos términos se encuentra que por participación se entiende la “1. Intervención en un suceso, en un acto o en una actividad. 2. Parte que corresponde a cada uno de los que participan en una cosa... (Larrousse, 2008)” y por política la “ciencia que trata del gobierno de un estado o de una sociedad. 2. Conjunto de actividades destinadas a ejercer la autoridad en un estado o una sociedad: *política exterior, política de represión (...)* 4. Actividad del que participa directamente en la vida pública: *se dedica a la política...*”(Larrousse).

En este orden de ideas, la participación política es un término que está íntimamente ligado al concepto de democracia la cual, por definición, es un sistema participativo *per se* que, dependiendo del punto de vista ideológico, puede alcanzar solamente el aspecto político o extenderse al económico y social. La participación política convierte a todos los individuos y a la comunidad política en protagonistas de diversos procesos sociales (entendiéndose como tales: las actividades económicas, políticas y culturales), toda vez que todos deben intervenir estrechamente en la consecución de sus metas. Supone la pretensión o exigencia de los ciudadanos de incidir en la gestión y resolución de los asuntos públicos, bien directamente, o bien a través de representantes libremente elegidos.

El checo Karel Vasak, citado en el artículo “Tres generaciones de derechos humanos” (2010), propuso clasificar los derechos humanos en derechos de primera generación, segunda y tercera generación, atendiendo a las tres fases que fueron la divisa de la Revolución Francesa: Libertad, igualdad y fraternidad.

Los derechos de primera generación, los cuales surgen a raíz de la Revolución Francesa de 1789, pueden ser definidos como aquellos derechos que se atribuyen a las personas, bien en cuanto personas en sí mismas consideradas, bien en cuanto que ciudadanos pertenecientes a un

determinado Estado y que suponen una serie de barreras y exigencias frente al poder del Estado. Estos derechos surgen históricamente como derechos civiles y derechos políticos, atribuyéndoseles en sus inicios varios nombres, tales como: “derechos individuales”, “derechos innatos”, “derechos esenciales” y “derechos del hombre y del ciudadano”. Si los derechos civiles eran derechos de exclusión, el derecho a la participación política, por el contrario, es un derecho de inclusión. Es un derecho cuyo titular o sujeto activo no son todas las personas, sino sólo los ciudadanos de un determinado Estado.

La participación política, dependiendo de su forma y método, puede clasificarse en:

Participación política convencional: que comprende las acciones llevadas a cabo durante un proceso electoral. Indica el derecho de la ciudadanía al sufragio, el cual no se mide por clases sociales, partidos, sexos o educación. Por ser el derecho al sufragio un derecho consagrado en la Ley, puede ser fácilmente controlado y verificado.

Participación Política no convencional: comprende las peticiones, las manifestaciones legales, los boicots, las huelgas legales, el daño a la propiedad, los sabotajes, la violencia personal. Esta forma de participación va más allá de los mecanismos institucionales de participación y en algunas ocasiones, hace oposición a la legalidad constitucional establecida.

Para Neira (2004), la participación puede darse en varias formas: *En forma institucional*, cuando se participa en el funcionamiento o gestión de los poderes públicos (con cargos remunerados o ad honorem) y cuando se participa electoralmente. *En forma organizada*, por intermedio de las

organizaciones con fines políticos que, como organizaciones libres y permanentes, auténticos portavoces del pueblo, deben ser los canales privilegiados de la expresión política de una democracia moderna. Sin embargo, la participación política no está vinculada sólo a la política electoral (formas de llegar a ocupar cargos de elección popular), sino que abarca también el control y la colaboración con la gestión pública en general. Es decir, se puede participar perteneciendo a una organización con fines políticos que persigue que sus miembros alcancen los cargos de elección popular consagrados en la Constitución y leyes, pero también se puede participar haciendo seguimiento y control de la labor que desempeñan las Autoridades públicas en general, electas o no.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó, en sentencia N° C127/2005 (Aguilar, 2005), que “los ciudadanos tienen el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política...”

En este orden de ideas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 23 de agosto de 2000, señaló que la participación y protagonismo ciudadano son expresión del ejercicio de la soberanía popular, la cual se ejerce en forma directa, según la Constitución y en forma indirecta, mediante el sufragio. Continúa la Sala señalando que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela tomó en cuenta a la ciudadanía, instándolos a colaborar en diversas áreas de la conducción del Estado, como por ejemplo, a los diferentes sectores del país el formar parte del Comité de Postulaciones Judiciales (Art. 270), a la sociedad civil el postular miembros al Consejo Nacional Electoral (Art. 296), a las organizaciones con fines políticos postular candidatos a los diversos cargos

de elección popular (Art. 67), entre otros. Dentro de este contexto, en el artículo 62 Constitucional se consagra el derecho a la participación ciudadana (política), estableciéndose en el artículo 70 los medios para ejercer dicho derecho, los cuales, en su haber, suman quince (15). Sin embargo, como señala García Hernández en el Libro homenaje al Dr. Enrique Tejera París (2008), estos medios de participación no constituyen ninguna novedad, ya que en la Constitución de 1961 también se consagraban, la novedad radica en la notoriedad que han obtenido desde la promulgación de la Constitución de 1999.

Lo anterior, fue ratificado en sentencia de fecha 22 de diciembre de 2000, emitida por la Sala Electoral, cuando señaló que la Constitución de 1999, planteaba "... un nuevo marco conceptual y teleológico en materia de participación política del ciudadano en los asuntos públicos (...) Por el contrario, la novel Carta Magna establece que la soberanía se ejerce directamente en la forma prevista en la Constitución (...) En consonancia con tales principios, el texto constitucional dedica una serie de normas a la consagración y regulación (...) de novedosos mecanismos en el ordenamiento jurídico venezolano que permiten la participación política del ciudadano en los asuntos que le conciernen, mecanismos que enumera en el artículo 70 de la Constitución..." Sin embargo, a pesar que la Constitución reconoce el derecho a la participación y que en el único aparte de su artículo 70 establece "La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo."; Asimismo, La Ley Orgánica del Poder Popular en su Artículo 1. Establece: "La presente Ley tiene por objeto desarrollar y consolidar el Poder Popular, generando condiciones objetivas...formas de autogobierno comunitarias y comunales, para el ejercicio directo del poder."(p.8)

Lo anterior conlleva la necesidad de determinar que la participación ciudadana no es otra cosa que el derecho que tienen todos los ciudadanos

en participar en los asuntos públicos y políticos del Estado, en otras palabras, derecho a la participación política.

Por otra parte, el derecho a la participación política propicia el ejercicio de otros derechos constitucionales, a saber:

El derecho a la asociación política.

El derecho de reunión.

El derecho de acceder a los cargos públicos.

El derecho de sufragio, activo y pasivo.

El derecho a participar en la elaboración de las leyes.

El derecho de petición.

Estos derechos están avalados en el Artículo 1 de la anterior Ley citada; Asimismo, en los derechos de participación política se encuentran el “derecho a la asociación política” o “derecho a la libertad política”, el cual es un derecho que es manifestación directa del poder soberano del pueblo. Sin embargo, en lo que se refiere a la participación ciudadana en los asuntos políticos, es decir, participación política propiamente dicha, la Asamblea Nacional y el mismo Consejo Nacional Electoral, quien por delegación expresa del artículo 204, numeral 6 de la Constitución de 1999, le corresponde la iniciativa legislativa cuando se trate de leyes relativas a la materia electoral, no han presentado la o las correspondientes leyes que regulen el ejercicio de dicho derecho constitucional, lo que obliga al Máximo Órgano Electoral a regular el mismo a través de reglamentos.

Derecho a la asociación política

El derecho de asociación política es un derecho humano que consiste en la facultad de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones con

objetivos lícitos, así como retirarse de las mismas. Supone la libre disponibilidad de los individuos para constituir formalmente agrupaciones permanentes o personas jurídicas encaminadas a la consecución de fines específicos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, establece, en su artículo 16, relativo a la Libertad de Asociación:

.- Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

.- El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

.- Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

El derecho de asociación política constituye una de las prolongaciones de las libertades de pensamiento, expresión y reunión, así como una antesala de los derechos de participación, en la medida en que la participación política se canaliza preferentemente a través de formas específicas de asociaciones, donde las organizaciones con fines políticos ocupan un lugar primigenio.

Este derecho, al igual que el derecho de reunión, es considerado un derecho humano de primera generación. Siempre y cuando se use este derecho de manera pacífica y para cualquier objeto lícito, según la ley, estará permitido a cualquier persona, nacional o extranjero, pero en cuanto a los asuntos políticos internos del país solo los ciudadanos (venezolanos y naturalizados) pueden tomar cartas en asuntos políticos por esta vía, quedando pues a los extranjeros limitado este derecho. Claro está, quedan totalmente prohibidas las reuniones armadas y aquellas que de una u otra manera quieran presionar con violencia a alguna autoridad judicial, para que resuelva a su favor.

Por cuanto los términos “reunión” y “asociación”, la mayoría de las veces son utilizadas como sinónimo uno de otro, cabe señalar, en este punto del trabajo, la diferencia existente entre ellos. Por reunión, se entiende el agrupamiento de personas en forma momentánea, circunstancial, mientras que por asociación debe entenderse que existe una cierta continuidad en el tiempo y permanencia, esto debido a que sus peticiones y fines comunes requieren, para su logro, plazos más prolongados y su cumplimiento no puede ser instantáneo. La reunión faculta a un grupo a concurrir temporalmente en un mismo lugar, la asociación faculta a un grupo por plazos más largos ilimitados o permanentes.

Por ser un derecho fundamental de primera generación, el origen del derecho a la asociación política se remonta a la Revolución Francesa (1789), cuando surgen Los Jacobinos, grupo parlamentario anteriormente citado en la presente investigación.

En España el origen del derecho a la asociación política se remonta al

período conocido como “Trienio Constitucional” (1820-1823), cuando surgen las llamadas “Sociedades Patrióticas” (desarrolladas con motivo de la invasión Napoleónica) y en Venezuela, este derecho surge en 1830, cuando se conforma en el país el primer partido político denominado La Sociedad Patriótica (Vid. Supra, pág. 38). Ahora bien, el derecho a la asociación política supone la libre disponibilidad de los individuos para constituir formalmente agrupaciones permanentes o personas jurídicas encaminadas a la consecución de fines específicos y de índole político, siendo las organizaciones con fines políticos la agrupación permanente por excelencia a constituir. Sin embargo, debe aclararse que existen otras formas de asociación política. Así lo expresa la Corte Interamericana de Derechos, en sentencia N° C127/2005 (Aguilar, 2005), cuando señala que “...No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular...”

En Venezuela existen tres (03) formas de asociación política, a saber:

- .- Las organizaciones con fines políticos nacionales o regionales, las cuales tienen carácter permanente, hasta tanto proceda su cancelación por incumplimiento de sus deberes o a solicitud de sus miembros.
- .- Los grupos de electoras y electores, nacionales, regionales, municipales son de carácter temporal.
- .- Las agrupaciones de ciudadanas y ciudadanos, los cuales también tienen un carácter temporal y solamente pueden constituirse para participar en determinado referendo. La regulación del proceso de constitución de estas agrupaciones se realiza, igualmente, por vía reglamentaria.

Finalmente, cabe señalar que el ejercicio del derecho a la asociación política se encuentra regulado en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones (Ley pre-constitucional) y por reglamentos que a estos fines dicte el Consejo Nacional Electoral.

Acto administrativo

Bocanegra (2006), señala que para considerar que se está en presencia de un acto administrativo, es necesario que éste constituya una declaración de voluntad administrativa, dirigida a producir efectos jurídicos y dictada en ejercicio de una potestad administrativa. Sin embargo, en España, los actos administrativos se han convertido y (la doctrina española así lo ha mantenido), en el criterio que permite decidir cuál actividad administrativa es susceptible de control jurisdiccional por la vía contenciosa, al punto de considerar que las vías de hechos, las actuaciones técnicas o materiales y la inactividad administrativa (considerada ésta como “un acto administrativo tácito”), constituyen actos administrativos susceptibles de ser recurridos ante el contencioso administrativo.

Para Giannini, citado por Herrera (2008), por acto administrativo debe entenderse:

...aquél por medio del cual la autoridad administrativa dispone, con base en una habilitación legal y en orden al interés público cuya tutela tiene atribuida, el ejercicio de una potestad propia (la autotutela) e incide correlativamente (por ser ejecutivo y ejecutorio) en las situaciones subjetivas del particular, ya de forma ablatoria o de cualquier otra, los cuales se distinguen de los actos privados y de los actos de organización que dictan las Administraciones, por no ser éstos expresión de la potestad de Autotutela administrativa, sino de la capacidad y de la potestad organizativa, y no procurar la satisfacción directa e inmediata de un interés general.

En Venezuela, la definición de actos administrativos se encuentra establecida en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual en su artículo 7 establece: “Se entiende por acto administrativo, a los fines de esta ley, toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la ley, por los órganos de la administración pública”.

La Sala Político Administrativa, en Sentencia N° 0697 fecha 21 de mayo de 2002, con ocasión de la interposición de un recurso por abstención o carencia en contra del Colegio de Ingenieros de Venezuela, definió los “actos administrativos” – en términos generales- como: ...toda declaración de voluntad, de juicio o de conocimiento, emanadas de los órganos que integran la Administración, en ejercicio de una potestad administrativa, distinta a la potestad reglamentaria, los cuales producen efectos de derecho, generales o individuales en la esfera jurídica de los administrados.

Por otra parte, la doctrina ha clasificado los actos administrativos de la siguiente manera:

.- Según el procedimiento en actos de trámites, actos definitivos, actos firmes y actos de ejecución.

Cabe resaltar que por actos de trámites debe entenderse aquellas decisiones de carácter previo o conjunto de providencias preliminares tendentes a preparar el acto administrativo definitivo y por actos definitivos “las decisiones emitidas por el órgano competente sobre el fondo o sustancias de la cuestión que le ha sido planteada (Lares, 1.983).

.- Por el alcance de sus efectos:

Actos generales, los cuales la doctrina señala que son aquellos que interesan a una pluralidad de sujetos de derecho, es decir, que inciden sobre la esfera jurídica de un número determinado o indeterminado de personas, y

Actos particulares, que son aquellos que interesan a un solo sujeto de derecho.

.- Por la amplitud de los poderes de la Administración:

Actos reglados: son aquellos “en que la conducta de la autoridad le ha sido trazada muy rigurosamente por el legislador” (Lares, 1983), es decir, en estos actos no existe discrecionalidad por parte de la autoridad administrativa, sino por el contrario, dados los elementos establecidos en la ley, la Administración, sólo debe limitarse a dictar el auto en cuestión.

Actos discrecionales, que serán aquellos “en que las autoridades actúan con amplio margen de libertad, pudiendo elegir, entre varias soluciones posibles, la que a juicio de aquellas pareciere más favorable para la colectividad” (Lares, 1983).

.- Desde el punto de vista del contenido:

Admisiones: son las decisiones dictadas por la autoridad administrativa que tiene por finalidad permitir el ingreso de un administrado en un servicio, institución u organización.

Concesiones, serán aquellas en que la Administración otorga al administrado un derecho del que antes este carecía.

Autorizaciones, las cuales “hacen posible que una persona ejerza un derecho o un poder que de antemano le pertenecía, pero para cuyo ejercicio existía un obstáculo legal. Difiere de la concesión en que de ésta nace un derecho o facultad que el concesionario no tenía antes, en tanto que la autorización no determina la adquisición de derechos o poderes en la persona que la obtiene, sino que la capacita para el ejercicio de los que ya les pertenecía” (Lares).

Aprobaciones, de las cuales se ha señalado que las mismas son la manifestación de la voluntad, mediante la cual un órgano de la Administración, declara su conformidad con un acto ya formado por otro órgano estatal.

Para este fin, se hace necesario explicar, en una forma clara y concisa, el procedimiento de recepción y tramitación de las solicitudes de denominaciones provisionales. Las ciudadanas o ciudadanos interesados en conformar una organización con fines políticos proceden, en primera instancia, a solicitar el uso de la denominación y siglas, solicitud ésta que consta de una planilla o formato expedida por el Consejo Nacional Electoral y en la cual se plasman los datos siguientes:

1. Nombres y apellidos, número de cédula de identidad, firma y huella dactilar de por lo menos cinco (05) promotores que deberán estar inscritos en el Registro Electoral del ámbito solicitado.
2. Indicación de una primera opción de nombre y siglas, así como dos (02) opciones adicionales en caso de que la primera sea rechazada.
3. Indicación del ámbito en que operará la organización con fines políticos a constituir, nacional o regional, señalando en este último caso la entidad.

4. Dirección, teléfonos y correo electrónico, para localizar a los promotores y hacerles entrega de la respectiva notificación.

Recibida la solicitud del uso de la denominación provisional en la Oficina Nacional de Participación Política, se procede a verificar los datos de las o los promotores contra el Registro Electoral de la entidad o ámbito solicitado. De cumplir la solicitud con este requisito, cabe decir, que las o los promotores estén inscritos en el Registro Electoral de la entidad en la cual desean constituir la organización con fines políticos, se procede a cargar los datos contenidos en ella en el Sistema Automatizado de Denominaciones Provisionales (SADP), el cual, en primera revisión indica las similitudes gráficas de la solicitud presentada, con otras solicitudes contenidas en el Sistema. Seguidamente, se analiza las similitudes fonéticas de cada una de las opciones presentadas tanto con otras denominaciones con estatus “En Estudio” o “Aprobadas”, como con las denominaciones de organizaciones con fines políticos ya constituidas. (Ver anexo A)

Realizado todo lo anterior, se elabora un informe recomendando al cuerpo rectoral del Consejo Nacional Electoral la aprobación o rechazo de la solicitud recibida, fundamentando el informe en las prohibiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones (1965). (Ver anexo B)

Discutidos los informes, los Rectores proceden a sancionar si los mismos son aprobados o negados, ordenándole a la Oficina Nacional de Participación Política, en cada caso, la elaboración del acto administrativo resolutorio de la solicitud recibida, el cual contiene las razones de derecho por las cuales se niega la solicitud recibida o fue aprobada otra, dependiendo de la decisión adoptada. (Ver anexo C)

Conjuntamente con esta resolución, se elabora la correspondiente notificación (de aprobación o negativa), la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981).(Ver anexo D)

Al circunscribir el análisis de los actos administrativos aprobatorios de las solicitudes de denominaciones provisionales y siglas, se precisa que los mismos constituyen:

Según su procedimiento: en actos administrativos definitivos, toda vez que resuelven el fondo de la solicitud.

Por el alcance de sus efectos: en actos administrativos de efectos particulares.

Por la amplitud de los poderes de la Administración: actos discrecionales, en virtud de que queda a discreción del Órgano Electoral aprobar o rechazar, previo análisis de la solicitud y eligiendo entre una gama de opciones.

Por su contenido: en una autorización, que le concede un derecho a las o los promotores sobre la denominación y siglas otorgadas.

La notificación a los interesados de las resultados de su petición administrativa constituye uno de los requisitos esenciales para que un acto administrativo sea eficaz. Así lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa en Sentencia N° 02141 de fecha 21/04/2005, en los siguientes términos:

(...) en este orden de ideas, debe señalarse que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido de manera reiterada, que la notificación de un acto administrativo de efectos particulares

constituye una condición suspensiva de eficacia. De tal manera que, no comenzará a surtir efectos, y por ende los lapsos para su impugnación no correrán, hasta tanto no se ponga en conocimiento a los particulares afectados por el mismo, es decir, que aún cuando el acto sea perfectamente válido no resulta susceptible de ejecución o de cumplimiento material mientras no ha sido puesto en conocimiento del interesado con las formalidades legales correspondientes...”

Cabe señalar que para que un acto administrativo, de efectos particulares o efectos generales, surta sus efectos, no basta con que sea válido, sino también eficaz, sólo así adquirirá ejecutoriedad y podrá ser puesto en práctica. El acto administrativo se hace eficaz, adquiriendo entonces, ejecutoriedad, mediante su publicidad o comunicación a los interesados. Tal publicidad o comunicación constituye un aspecto de forma, vinculado directamente a la eficacia del acto, tratándose de una formalidad posterior a la emisión del acto.

En principio, mientras la publicidad o comunicación no haya tenido lugar, se considera que los administrados ignoran la existencia del acto, para quienes es, como si el acto no existiese. En otras palabras, la publicación o comunicación constituyen la base de la presunción del conocimiento de la existencia del acto.

La publicidad y comunicación de un acto administrativo de alcance general se logra mediante la publicación de aquél en el órgano oficial, en la Gaceta Oficial de la República; la comunicación de un acto administrativo de alcance particular se logra mediante la notificación por un medio idóneo, telegrama, memorando y oficio. Pero también debe admitirse como notificación, la que resulte de algún comportamiento del administrado o de la Administración, activa o pasiva, del que surja indubitablemente, que éste se halla enterado de la resolución o decisión respectivas de aquéllas.

Así lo señala Brewer Carias, citado por Pacheco, cuando establece:

Debe señalarse además, que esta noción del acto administrativo de carácter general, de efectos generales, o de contenido normativo, está recogida en el artículo 72 de la Ley Orgánica al establecerse expresamente que estos actos administrativos de carácter general, es decir, los de contenido normativo, son los que deben ser básicamente publicados en la Gaceta Oficial de la República para que puedan comenzar a surtir efectos. Excepcionalmente, los actos administrativos de carácter particular, es decir, de contenido no normativo, cuando lo exija la Ley, deben ser publicados en la Gaceta Oficial para que comiencen a surtir efectos. De acuerdo a esta excepción, el principio general en cuanto a los actos administrativos de carácter particular, es decir, de contenido no normativo, es que estos comienza a surtir efectos a partir de la notificación a los interesados, de acuerdo al artículo 73 de la Ley.

Ciertamente sólo mediante la notificación es razonable admitir que el acto ha llegado efectiva, directa y concretamente al interesado, ya que ésta tiene por objeto, hacer que el acto se conozca por ante quien se opone, lo cual jamás podría ser desconocido o negado por la Administración, ya que es ella la que lo emite.

En lo que respecta al derecho a la asociación política, el mismo es reconocido en el artículo 62 Constitucional, siendo su ejercicio regulado por una Ley especial y por reglamentos dictados a tales fines por el Órgano Electoral. Ahora bien, siendo estos derechos considerados y reconocidos como derechos fundamentales, inherentes a la condición humana, en la Constitución de 1999, se creó un quinto Poder: el Poder Electoral, otorgándole como función el de “Organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos y velar porque éstas cumplan las disposiciones sobre su régimen establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) y en la ley. En especial, decidirá “sobre las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de

organizaciones con fines políticos” del CRBV (Art. 293.8), función ésta que fue acogida en la Ley Orgánica del Poder Electoral (2002), atribuyéndole dicha función a la Comisión de Participación Política y Financiamiento (Art. 66.1), como órgano subalterno del Poder Electoral y más específicamente a la Oficina Nacional de Participación Política (Arts. 68.1 y 68.2).

Dentro de este contexto, cabe resaltar el auge e importancia que han obtenido estos derechos a raíz de la promulgación y vigencia de la Constitución de 1999. Sin embargo, la promulgación de las Leyes, Orgánicas o Especiales, que regulen el ejercicio de dichos derechos aún no han sido realizadas, debiendo el Máximo Órgano Electoral decidir sobre las solicitudes que le sean presentadas relativas a la constitución, renovación y cancelación de las organizaciones con fines políticos por intermedio de leyes pre-constitucionales y reglamentos que a tales fines dicta.

Evolución de las instituciones electorales

El derecho a la participación política implica el “derecho de las personas a participar, directa o indirectamente, en la dirección de los asuntos públicos; votar para elegir a sus representantes; ser elegido representante, postularse a cargos de elección popular; y tener acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad”); Para que este derecho sea ejercido por los ciudadanos se requiere, además de leyes apropiadas que lo garanticen, de instituciones que supervisen el debido ejercicio del mismo. La Constitución nacional de 1830, además de ser la norma rectora de la naciente República, contenía normas procedimentales relativas al ejercicio de la participación política de los ciudadanos. En efecto, este derecho estaba consagrado en el Título 5º, De los Derechos Políticos de los Venezolanos, artículo 13, en los siguientes términos: *“Todos los Venezolanos pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos, si están en el goce de los derechos de ciudadano,*

*si tienen la aptitud necesaria, y concurren en ellos los demás requisitos que prescriben la Constitución y las Leyes*¹⁷. Sin embargo, cabe destacar, que la redacción de esta norma se mantuvo hasta la promulgación de la Constitución de la República de Venezuela (1961), la cual establecía, en su artículo 112 *“Son elegibles y aptos para el desempeño de funciones públicas los electores que sepan leer y escribir, mayores de veintiún años, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinados cargos, exijan las leyes”*. Por lo tanto, las instituciones electorales como tales no existían en esa época, de allí que la dirección, ejecución y supervisión de las elecciones estaba atribuido a los siguientes entes públicos:

.- Las asambleas parroquiales: las cuales estaban conformadas por los sufragantes parroquiales en ejercicio de los derechos ciudadanos, vecinos de cada parroquia y presidida por el primer juez de ella con asistencia de cuatro conjuces, en quienes debían concurrir las cualidades de sufragantes parroquiales nombrado conforme a la ley. Su duración era de dos años, contados a partir del primero de agosto.

¹⁷ Legislación Venezolana en CD-Romm. Lexomp 2000.Año 2.Nº 1.

Esta designación de sufragantes era realizada por la primera autoridad civil de cada parroquia la cual, conjuntamente con dos ciudadanos notables designados por el Concejo Municipal, tenían como función el elaborar los listados de electores (denominación utilizada para aquellos ciudadanos que aspiraban a ejercer un cargo de representación) y de sufragantes; listado que debía remitir a la primera autoridad del Cantón, denominación que se le daba a la unidad administrativa del Estado venezolano, pudiéndose entender como tal las unidades regionales actuales (Estados).

El objeto de la conformación de las asambleas parroquiales era votar por el elector o electores que correspondían al cantón.

.- Cantones electorales: constituidos por la primera autoridad, así como los integrantes de los Concejos Municipales, tenían como atribución, el realizar los escrutinios de las elecciones que hubiesen sido realizadas en las Asambleas Parroquiales y proclamar a los electores del cantón.

.- Asambleas o colegios electorales: conformadas por los electores nombrados por los cantones, debían reunirse cada dos años, el día primero de octubre para elegir, en sus respectivos períodos, al Presidente del Estado (República), al Vicepresidente, a los Senadores de provincia y sus suplentes y a los Diputados provinciales.

Sin embargo, solamente los Colegios Electorales podían realizar los escrutinios de las elecciones relativas a los Senadores y Diputados de las provincias, así como de los Representantes de estas, debiendo remitir a la Cámara del Senado, los votos correspondientes al Presidente y Vicepresidente. Cabe destacar, que esta Constitución, reconocía el principio de igualdad de los ciudadanos, establecía una serie de limitaciones al ejercicio del derecho a la participación política y en especial, al derecho al

sufragio entendido como “Sistema en el que el derecho al voto queda reservado a los contribuyentes que pagan una cantidad mínima de impuestos” Larousse (2003) (p222) y por otra parte, al establecer el voto censitario y limitarlo a todos aquellos que sabían leer y escribir.

Las Constituciones siguientes no consagran la realización de las elecciones a estas “instituciones electorales”. Esta atribución le estaba conferida al Congreso Nacional, quien promulgaba una Ley de Censo Electoral para cada elección que se realizara, práctica que cesó en el año de 1936, cuando fuera creado el Consejo Supremo Electoral. El 12 de septiembre de 1936, con la promulgación del Censo Electoral y de Elecciones, nace el Consejo Supremo Electoral como organismo rector de las elecciones que se celebren en el país. Entre sus atribuciones se encontraban la de ser un cuerpo de apelaciones respecto a las decisiones de las juntas estatales (designadas por los Concejos Municipales a razón de un miembro por Distrito; y en el Distrito Federal y los territorios federales cinco representantes elegidos por el respectivo Concejo Municipal¹⁸); evacuar consultas sobre la aplicación de la Ley Electoral, controlar la formación del Censo Electoral y vigilar el proceso de las elecciones. Dentro de su estructura no había representación de los partidos políticos.

Las siguientes dos Leyes de Censo Electoral y de Elecciones (1940 y 1941), mantienen la misma estructura para el Consejo Supremo Electoral, así como sus atribuciones. Ya sería en la Ley del Censo Electoral y de Elecciones de 1945, cuando se introducen importantes reformas e innovaciones al sistema electoral, reformas que sólo fueron posibles por la reforma constitucional de ese mismo año. Cabe destacar que esta Ley no entró en vigencia por el golpe militar del 18 de octubre de 1945, pero las innovaciones en ella contenidas se mantienen vigentes en la Ley, entre las

¹⁸ CONSEJO SUPREMO ELECTORAL. “*Democracia y Voto en Venezuela. I.* Caracas. Italgráfica S.R.L. 1991. Pág. XXIV

cuales podemos citar, el derecho al voto para la mujer en las elecciones municipales y su posibilidad de formar parte de los organismos electorales; la elección directa de los Diputados del Congreso; la consagración de la representación proporcional de las minorías; sus miembros debían ser abogados o doctores en ciencias políticas y su número no debía exceder de nueve y (de diferentes partidos) para un período de dos años.

Derrocado el Gobierno de Isaías Medina Angarita en 1945, la Junta Revolucionaria de Gobierno promulga, el 15 de mayo de 1946, el Estatuto para la elección de representantes a la Asamblea Nacional Constituyente, en la cual fue consagrado el voto universal, directo y secreto para todos los venezolanos y venezolanas mayores de 18 años de edad. Electa la Asamblea Nacional Constituyente dicta, el 19 de septiembre de 1947, el Estatuto Electoral para las elecciones de Presidente de la República y diputados al Congreso Nacional, diputados a las asambleas legislativas y concejos municipales, manteniéndose el derecho al voto universal, directo y secreto sin distinción de ninguna naturaleza, salvo las limitaciones por la edad.

Con el golpe del 24 de noviembre de 1948, encabezado por Delgado Chalbaud, Marcos Pérez Jiménez y Llovera Páez; son disueltas todas las instituciones democráticas, entre ellas el Consejo Supremo Electoral y todas las Juntas que integraban los órganos electorales en toda la nación. Ya sería a partir del 18 de abril de 1951, cuando la Junta de Gobierno promulga el Estatuto Electoral para elegir el Poder Constituyente, indicándose en el mismo que el Consejo Supremo Electoral sería designado por ella (la Junta de Gobierno) y funcionaría en el Palacio Federal. El 18 de mayo de ese mismo año, se designaron los miembros del Consejo Supremo Electoral, quedando el mismo constituido por cinco representantes de partidos políticos

(dos de COPEI, dos de URD y uno del Partido Socialista Venezolano) y diez independientes.

El 30 de noviembre de 1952, se realizan las elecciones para la constituyente, las cuales favorecen a URD. Sin embargo el 02 de diciembre, es proclamado Marcos Pérez Jiménez como Presidente provisional (siendo designado, por la Asamblea Nacional Constituyente, el 17 abril de 1953, como Presidente para el período que se iniciaba el 19 de abril de ese mismo año) y expulsando del país a los miembros del Consejo Supremo Electoral que no accedieron a colaborar con la dictadura.

Para las elecciones presidenciales de 1957, se instala, el 16 de noviembre, el Consejo Supremo Electoral, integrado por un presidente, dos vicepresidentes y un vocal. Marcos Pérez Jiménez presenta la opción del plebiscito, el cual gana fraudulentamente y es derrocado el 23 de enero de 1958. La Junta de Gobierno que se conformara a raíz del derrocamiento de Pérez Jiménez, crea una Comisión que tendría como principal función el de redactar un proyecto de Ley Electoral, la cual fue promulgada el 23 de mayo, y establecía el sufragio universal, directo y secreto; las elecciones para Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso Nacional, Diputados a las Asambleas Legislativas y Concejos Municipales; el voto a todos los venezolanos mayores de 18 años y el respeto al principio de la representación proporcional de las minorías. Para estas elecciones, la Junta de Gobierno designó, el 18 de junio de 1958, a los veintidós miembros del Consejo Supremo Electoral, los cuales fijaron el 07 de diciembre de 1958, como fecha para la realización de las elecciones, proclamando a Rómulo Betancourt como Presidente de la República.

La Constitución de la República de Venezuela, promulgada el 23 de enero de 1961, y producto de un consenso nacional encabezado por los

partidos políticos Acción Democrática, COPEI, Unión Republicana Democrática, Partido Comunista, Movimiento de Izquierda Revolucionaria y Partido Revolucionario Nacionalista, contemplaba muchas innovaciones en material electoral, entre las cuales podemos citar el derecho al voto como un derecho político de obligatorio ejercicio y dentro de los límites que establecía la Ley. Este instrumento jurídico era: La Ley Electoral de 1964.

Otras innovaciones relativas a la materia electoral en esta Constitución fueron: la conformación de los organismos electorales, en los cuales no podía haber predominio de ninguna tendencia política; el otorgamiento a las organizaciones políticas del derecho a vigilar los procesos electorales y quizás la más importante, el derecho a los ciudadanos de asociarse con fines políticos, lo que dio lugar a la promulgación de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

Evolución de las leyes electorales

El derecho a la participación en los asuntos políticos ha sido una constante en casi todas las Constituciones promulgadas en Venezuela. En efecto, la primera vez que se consagró este derecho fue en la Constitución Federal para los Estados de Venezuela (1811), que señalaba, en el párrafo 182, del Capítulo Quinto, Sección Tercera, referido a los “Derechos del Hombre en Sociedad” *“...no se impedirá a los habitantes el de reunirse ordenada y pacíficamente en sus respectivas Parroquias para consultarse, y tratar sobre sus intereses, dar instrucciones a sus Representantes en el Congreso, o en la Provincia...”* Sin embargo, como ya se precisó en el punto anterior, el verdadero derecho a la participación política estaba limitado a las actividades de elegir y ser elegido, pero nada se contemplaba sobre el derecho a la asociación política, derecho que fue consagrado a partir de la Constitución de 1864, cuando señalaba en el Título III, Garantías de los

Venezolanos, artículo 5 “La libertad personal, y por ella... (Omissis) 9. La libertad de reunión y asociación sin armas, pública o privadamente, no pudiendo las autoridades tener derecho alguno de inspección”.

Este derecho se mantuvo hasta la dictadura de Juan Vicente Gómez (1908-1935), cuando en la Constitución de 1914, permitió el derecho a la asociación con las excepciones establecidas en las Leyes del 23 de febrero de 1837 y 5 de mayo de 1874, referidas ambas a las actividades comunistas. Esta limitación persistió hasta que fue promulgada la Constitución Nacional de 1947, que en su artículo 41 del Título III “De los Deberes y Derechos Individuales y Sociales”, Capítulo II “Garantías Individuales”, consagraba: “*Se garantiza el derecho de asociación o de reunión pública o privada, con fines lícitos y sin armas. La Ley regulará el derecho de reunión pública y manifestación*”.

Debe señalarse que no sería hasta promulgarse la Constitución de la República de Venezuela (1961), que se complementó este derecho constitucional con la forma de ejercerlo, cabe decir, “*...asociarse en partidos políticos para participar, por métodos democráticos, en la orientación política del país...*” (Art. 114). Asimismo, se indicó que el Legislador reglamentaría todo lo concerniente a la constitución y actividad de esta institución política. Este mandato constitucional se estableció el 15 de diciembre de 1964, cuando fue promulgada por el entonces Presidente de la República Raúl Leoni, la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 27.725, de fecha 30 de abril de 1965.

Dentro de este marco de ideas, la primera ley que encontramos relativa al ejercicio de este derecho es la Ley para Garantizar el Orden Público y el Ejercicio de los Derechos Individuales, de fecha 18 de Junio de 1936,

publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 18.987, Año LXIV – Mes IX . en cuyo Capítulo II, artículo 16 se establecían las formalidades que debían ser cumplidas por las asociaciones no excluidas de dicha Ley. Tales formalidades consistían:

“Art. 16

- a) Presentar al Presidente del Estado o al Gobernador del Distrito Federal o Territorio Federal, según el caso, un programa concreto, aprobado y firmado por la Asamblea Constitutiva.*
- b) Consignará igualmente ante la misma autoridad un ejemplar de los estatutos de la organización, donde estarán claramente determinadas las atribuciones de los funcionarios y el régimen de las asambleas, sin que pueda en ningún caso abandonarse la decisión de las cuestiones de fondo a la Junta Directiva o Comités”...*

Es propicio señalar que las asociaciones excluidas del campo de acción de esta Ley establecidas en el artículo 27 de la misma, en los siguientes términos: *“las asociaciones o sociedades civiles o mercantiles con fines exclusivamente utilitarios; las constituidas en virtud de Leyes especiales, las agremiaciones de obreros y las que tengan fines exclusivamente religiosos, culturales o deportivos...”*. Sin embargo, se hizo la salvedad de que si las mismas incluían en su objeto o programa actividades políticas, les sería aplicada las prescripciones contenidas en dicha Ley. Por ello, en la Constitución de 1947, que se garantizó el ejercicio del derecho en comento, indicándose que la Ley regularía su ejercicio. De este modo fue dictada la Ley sobre Asociaciones y Reuniones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 22.431, de fecha 6 de Octubre de

1947. Año LXXV, Mes XII. Esta Ley, contentiva de siete artículos, siendo los dos (2) primeros los pertinentes para el desarrollo de esta investigación.

En ese sentido, el artículo 1º establecía que en ejercicio de la garantía de asociación, contemplada en el artículo 41 ya transcrito, se permitía el funcionamiento de los “...partidos u organizaciones políticas, integrados por ciudadanos que se encuentren en ejercicio de los derechos inherentes a las actividades propias de los grupos de esta índole”. Debe aclararse que aquellos ciudadanos que profesaran doctrinas comunistas, les era prohibido participar en los asuntos públicos del país, de allí que la limitación contemplada en la redacción de este artículo estaba dirigida a los mismos.

Seguidamente, el artículo 2º de la Ley en comento señalaba que los partidos u organizaciones políticas quedarían legalizados con la simple consignación, ante la Primera Autoridad Civil de la jurisdicción respectiva, una copia de su acta constitutiva, de los estatutos y del programa, en el cual debía especificarse las bases de su orientación. Como se aprecia, en este artículo el Legislador indicó, sutilmente, la prohibición de doctrinas comunistas, esto en aplicación del mandato constitucional señalado en el numeral 6 del artículo 32 de la Constitución de 1936, que establecía:

“Artículo 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

6) La libertad del pensamiento, manifestado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta, u otros medios de publicidad, pero quedan sujetas a pena, conforme lo determine la Ley, las expresiones que constituyan injuria, calumnia, difamación, ultraje o instigación a delinquir. No es permitido el anonimato, ni se permite ninguna propaganda de guerra ni encaminada a subvertir el orden político o social.

Se consideran contrarias a la independencia, a la forma política y a la paz social de la Nación, las doctrinas comunista

y anarquista; y los que las proclamen, propaguen o practiquen, serán considerados como traidores a la Patria y castigados conforme a las Leyes...”

Finalmente, con la promulgación de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones (1965), el Legislador desarrolló, por primera vez y en forma sistemática, las bases jurídicas que regirían la creación, conformación y actuación de los partidos políticos, definiéndoles primeramente como *“agrupaciones de carácter permanente cuyos miembros convienen en asociarse para participar, por medios lícitos, en la vida política del país...”* y señalando en el Título I, Capítulo II *“De la Constitución de los Partidos Políticos”*, el procedimiento a seguir por los ciudadanos que desearan conformar este tipo de organización política, ya fuera a nivel nacional o regional. Asimismo, y como novedad de la recién nacida era democrática, se instituyó la figura de la renovación de la nómina de inscritos de los partidos políticos nacionales y regionales que no hubieren obtenido el uno por ciento (1%) de los votos emitidos en las elecciones nacionales, a los fines de crear una especie de depuración del Registro de Partidos Políticos y así evitar la proliferación innecesaria de estos partidos en el ámbito político-electoral de Venezuela.

EL PODER ELECTORAL. LEY ORGÁNICA DEL PODER ELECTORAL (L.O.P.E.)

En la reforma de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política del 17-07-1996, establece en la exposición de motivos el cambio de Consejo Supremo Electoral a Consejo Nacional Electoral, señalando crear una institución electoral que sustituya al actual Consejo Supremo Electoral. En opinión de la comisión debe desaparecer la palabra *“Supremo”* del nombre del nuevo organismo, porque en la realidad no lo es, ya que sus actuaciones

u omisiones están sometidas al control que establece esta misma ley. Pero además el nuevo organismo que se propone como Consejo Nacional tendrá una elevada responsabilidad en la organización y administración de los procesos electorales, bajo el control jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia (p222); Posteriormente se fundamenta la reforma de la administración electoral en la CRBV.

En este orden de ideas, es propicio acotar que El Consejo Nacional Electoral es el ente rector del Poder Electoral, responsable de la transparencia de los procesos electorales y refrendarios; garantiza a los venezolanos la eficiente organización de todos los actos electorales que se realicen en el país y en particular, la claridad, equidad y credibilidad de estos procesos y sus resultados para elevar y sostener el prestigio de la institución electoral, noble propósito para mantener vivo en los ciudadanos su vocación por la democracia, en cuanto al sistema más adecuado para una pacífica convivencia en nuestra sociedad.

Misión

Ejercer como órgano rector del Poder Electoral la organización, administración y supervisión de todos los actos relativos a procesos electorales a realizarse en el ámbito nacional, regional, municipal y parroquial, a través de la Junta Nacional Electoral, la Comisión de Participación Política y Financiamiento y la Comisión de Registro Civil y Electoral como órganos subordinados, garantizando y preservando el sufragio como expresión genuina de la voluntad del pueblo y fuente creadora de los poderes públicos.

Visión

Será el vértice de una organización electoral moderna y autónoma cuya normativa, estructura, procedimientos y sistemas optimizan la ejecución y

control de los procesos electorales y de referendos, mediante el concurso de un equipo de funcionarios de amplia carrera y experticia electoral que haciendo uso de las más avanzadas tecnologías y bajo los principios de transparencia y respeto a la voluntad del electorado, ejecutan comicios.

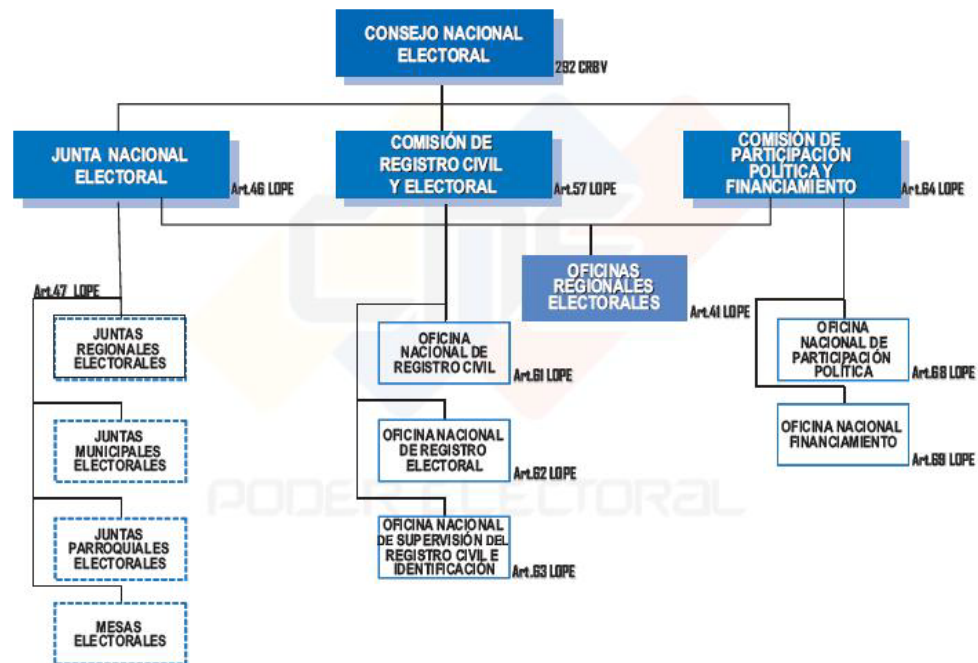
Características de la Institución.

El Poder Electoral desde el punto de vista institucional organiza y supervisa todo lo relativo a la elección popular de los cargos públicos, a través del sufragio universal, directo y secreto; teniendo además la facultad de organizar las elecciones sindicales, gremiales y de organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten.

El poder electoral tiene como principios fundamentales:

- .- La independencia orgánica
- .- La autonomía funcional y presupuestaria.
- .- La despartidización de los organismos electorales.
- .- La imparcialidad.
- .- La participación ciudadana.
- .- La descentralización de la administración electoral.
- .- La transparencia.
- .- La celeridad en el acto de votación y escrutinio.

Estructura organizativa



(Consejo Nacional Electoral, Compendio de Ley del poder Electoral 2001).

Oficina Nacional de Participación Política.

Esta dirección tiene como finalidad ejecutar los instrumentos, procedimientos y estudios legales pertinentes a la participación política, a través de las Asociaciones con fines políticos, en razón de su naturaleza y ámbito de competencia con respecto a su constitución, renovación y cancelación para su intervención en los procesos electorales, evaluando su denominación, estatutos, símbolos y colores en cumplimiento con la normativa jurídica correspondiente a cada caso y situación. Así como, promover e implementar los programas educativos, informativos y divulgativos que propicien la participación ciudadana y dirigir las actividades de los centros permanentes de adiestramiento electoral.

Dirección de Asuntos Administrativos.

Recibir, clasificar y archivar las solicitudes de denominación, constitución, renovación y cancelación de las Organizaciones con fines Políticos y dar apertura a los expedientes. Formar, organizar y actualizar el registro de las organizaciones con fines políticos, grupos de electores agrupaciones de ciudadanas y ciudadanos, de conformidad con lo establecido en la ley.

Dirección de Asuntos Legales.

Verificar que las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de las Organizaciones con fines políticos, sus denominaciones, colores y símbolos cumplan con las formalidades exigidas en la ley. Elaborar el proyecto de resolución para la aprobación o negaciones de denominaciones, símbolos y colores solicitadas por los promotores de determinada organización.

Dirección de Planificación y Seguimiento de la Participación Política.

Promover e implementar los programas educativos, informativos y divulgativos que propicien la participación ciudadana. Así mismo, dirigir las actividades de los centros permanentes de adiestramiento electoral y de educación e información en procura de la formación de la participación ciudadana.

Ley Orgánica del Poder Electoral (LOPE).**Título I. Disposiciones Generales. Objeto. Artículo 1**

La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Electoral, como una rama autónoma del Poder Público. Sus atribuciones son las definidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Ley y en las demás leyes.

El Poder Electoral se ejerce por órgano del Consejo Nacional Electoral, como ente rector, y como órganos subordinados a éste, por la Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento.

Los órganos del Poder Electoral deben actuar en forma coordinada en los procesos electorales y de referendos. La forma de integración y de designación de las autoridades del Poder Electoral se regirá por lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de la Ley del Poder Electoral.

Principio Fundamental. Artículo 2.

El Poder Electoral, como garante de la fuente creadora de los poderes públicos mediante el sufragio, fundamenta sus actos en la preservación de la voluntad del pueblo, expresada a través del voto en el ejercicio de su soberanía.

Principios Generales. Artículo 3.

El Poder Electoral se rige por los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos

electorales, imparcialidad y participación ciudadana, descentralización y desconcentración de la administración electoral, cooperación, transparencia y celeridad en todos sus actos y decisiones.

Garantías. Artículo 4.

El Poder Electoral debe garantizar la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficacia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

Apoyo Obligatorio. Artículo 5.

A los fines de asegurar el cumplimiento de las funciones electorales establecidas en esta ley, todos los órganos y funcionarios del Poder Público, así como cualquier persona natural y jurídica, están en el deber de prestar el apoyo y la colaboración que le sean requeridos por los órganos del Poder Electoral.

Autonomía Presupuestaria. Artículo 6.

El Poder Electoral formula, ejecuta y administra autónomamente su presupuesto. A efectos de garantizar la autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, el Poder Electoral preparará cada año su proyecto de presupuesto de gastos y lo presentará al Ejecutivo Nacional para su incorporación, sin modificaciones, al respectivo proyecto de Ley de Presupuesto que se someterá a la consideración de la Asamblea Nacional. Sólo la Asamblea Nacional podrá introducir cambios en el proyecto de presupuesto que presente el Poder Electoral.

MODELO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación se circunscribe al ámbito de la administración en el poder electoral, el cual se encarga de “analizar mediante diversas técnicas, el contenido y alcance teórico de las diferentes fuentes bibliográficas, electrónicas, jurídicas, entre otras que utiliza” (Sánchez, 2005).

El método de investigación empleado por el autor es el método administrativo-jurídico-cualitativo con orientación histórico-documental. Pero, ¿Qué se entiende por método y qué es el método jurídico?

Por método se entiende, en consonancia con la etimología del término, la vía a seguir para alcanzar una meta, un resultado correcto. Se dice que esa vía consiste en una serie de indicaciones para la solución de problemas o en el conjunto de los procedimientos intelectuales para llevar una investigación al fin deseado y por método administrativo-jurídico, Osorio (2000), lo define como:

...la suma de procedimientos lógicos para la investigación de las causas y procedimientos a los fines del Derecho, para el conocimiento e interpretación de sus fuentes, para la estructura de sus textos positivos y técnicos y para su enseñanza y difusión, en el amplio panorama del Diccionario de Derecho Usual.

Para mayor comprensión de lo que es el método jurídico, se señala lo

Expresado por Luis Jiménez de Asúa, citado por Pacheco (Ob. Cit.):

El derecho, como ciencia social, no puede ser indagado con métodos experimentales, y si, como hemos dicho, una ciencia se caracteriza por su objeto y su método privativo, el Derecho ha de poseer un método administrativo- jurídico. Parece que fue Bruji

quien habló de él en el año 1980, a pesar de que Radbruch atribuye a Otto Mayer, la gloria de inventarlo.

Se dice que el método lógico abstracto es propio del derecho y nada hay más falso que esta afirmación. No sólo porque hablar de método lógico se presta a confusiones, sino también porque el contenido del Derecho es muy varío y no puede establecerse con esa metodología.

Tipo y diseño de la investigación

El tipo de investigación es la administrativa-jurídica histórica-documental, porque interpreta las normas a través de sus antecedentes, buscando dar soluciones al hecho de los procedimientos administrativos planteado, apoyándose en otras fuentes de consulta, tales como: bibliográficas y trabajos previos.

CONCLUSIONES

El Derecho a la Participación Política reconocido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), constituye el derecho principal involucrado en el proceso de constitución de las organizaciones con fines políticos. En efecto, este derecho es el que origina el ejercicio de los demás derechos inmersos en dicho proceso, entendidos estos como: el Derecho a la Participación Política y los Procedimientos Administrativos, todo en el marco del Poder Electoral.

El condicionamiento del ejercicio de los Derechos se encuentran regulados no solamente en la Carta Magna, sino también en la Ley de

Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones. Por ello, el condicionamiento de su ejercicio es posible, en virtud de que la misma Constitución establece que dicho ejercicio puede ser limitado cuando se refiera al orden público, la moral y las buenas costumbres y el ejercicio de determinado derecho por parte de terceros.

El Derecho a la Participación Política como tal, constituye un derecho constitucional. Asimismo, en el Poder Electoral se establece el ejercicio del derecho a los Procedimientos Administrativos para la Formalización de los Partidos Políticos.

El acto resultante de la solicitud se clasifica en:

.- Según su procedimiento: en actos administrativos definitivos, toda vez que resuelven el fondo de la solicitud.

.- Por el alcance de sus efectos: en actos administrativos de efectos particulares.

.- Por la amplitud de los poderes de la Administración: actos discrecionales, que quedan a discreción del Órgano Electoral de aprobar o rechazar, previo análisis de la solicitud y eligiendo entre una gama de opciones.

.- Por su contenido: en una autorización, que le concede un derecho a las o los promotores sobre la denominación y siglas otorgadas.

Por lo antes expuesto, una vez conocido el procedimiento administrativo y los instrumentos jurídicos que los regulan, se podría decir, que los ciudadanos tienen garantizado el ejercicio de sus derechos políticos en los

términos atinentes a la participación política, siempre y cuando se ajusten al ordenamiento jurídico que rige la materia electoral.

LISTA DE REFERENCIAS

TRABAJOS ESPECIALES DE GRADO

- Herrera Orellana, Luis Alfonso (2008). ***“La Potestad de Autotutela Administrativa. Ejecutividad y ejecutoriedad de los actos y de los contratos administrativos”***. Trabajo de Grado para obtener el título de Especialista en Derecho Administrativo. Universidad Central de Venezuela. Caracas-Venezuela.
- Ordaz Rivera, Liztania M. (1994). ***“La suspensión de los efectos del Acto Administrativo”***. Memoria presentada para aspirar al Título de Especialista en Derecho Administrativo. Universidad José María Vargas. Caracas-Venezuela.
- Pacheco Medina, William A. (2007). ***Los Actos Administrativos con rango de Ley en la normativa electoral venezolana a partir de la Constitución de 1999. (Tipificación, Legitimidad y Efectos)***. Trabajo de Grado para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo. Universidad José María Vargas. Caracas. Venezuela.
- Pereira Márquez, Isbeth. (2006). ***“La Vigencia de los Partidos Políticos en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones”***. Tesis de Grado para optar al título de Abogada. Universidad José María Vargas. Caracas-Venezuela.
- Pereira Márquez, Isbeth S. (2010). ***El Derecho de Petición Administrativa de constitución de las organizaciones con fines políticos***. Trabajo de Grado para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo. Universidad José María Vargas. Caracas. Venezuela

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguiar, Asdrúbal (2005). ***El derecho a la Democracia***. Colección Estudios Jurídicos N° 87. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. Venezuela. Pág. 356.
- Andueza, José (1983). ***El Procedimiento Administrativo***. Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración. Vol. IV. Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas. Venezuela.
- Araujo, José (2008). ***Derecho Administrativo. Parte General. Manuales Universitarios***. 1º Edición. 1º Reimpresión. Ediciones Paredes. Caracas. Venezuela.
- Bocanegra, Raúl (2006). ***Lecciones Sobre el Acto Administrativo***. Tratados y Manuales. Tercera Edición. Thomson Civitas. España.
- Brewer, Allan y otros. ***Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y Legislación Complementaria***. 12º Edición. Colección Textos Legislativos N° 1. Caracas. Venezuela .
- Carrillo, Carlos (2001). ***El Derecho de Petición, la Oportuna y Adecuada Respuesta en la Constitución de 1999***. Estudios de Derecho Administrativo. Vol 1. Libro Homenaje Universidad Central de Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas. Venezuela.
- Charlot, Jean (1971). ***Los Partidos Políticos***. Tipografía. Emporio.
- Diccionario Electoral CAPEL. Ob. Cit. Versión CD.
- Duverger, Maurice (1957). ***Los Partidos Políticos***. Fondo de Cultura Económica. México.

- Garcia, Angelina. ***La Participación Ciudadana Consagrada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en Otros Cuerpos Normativos a la Luz de la Jurisprudencia Dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 21 de Noviembre del 2000.*** Libro Homenaje a Enrique Tejera París. Editado por el Departamento de Publicaciones. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas. Venezuela.
- Lares, Eloy (1983). ***Manual de Derecho Administrativo.*** Quinta Edición. Universidad Central de Venezuela. Caracas. Venezuela.
- Magallanes, Manuel. ***Los Partidos Políticos en la Evolución Histórica Venezolana.*** Ediciones Centauro. 5º Edición. Caracas. Venezuela.
- Neira, José (2004). ***El Saber del Poder. Introducción a la Política.*** N° 1. Serie Ciencias Jurídicas y Políticas. 8va. Edición. Consejo de Publicaciones. Universidad de los Andes. Mérida. Venezuela.
- Ordaz, Liztania (1994). ***La Suspensión de los Efectos del Acto Administrativo.*** Trabajo Especial de Grado para Optar al Título de Especialista en Derecho Administrativo. Miranda. Venezuela.
- Pereira Márquez, Isbeth (2006). ***La Vigencia de los Partidos Políticos en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.*** Trabajo Especial de Grado para Optar al Título de Abogada. Universidad José María Vargas. Miranda. Venezuela.
- Pequeño Larousse Ilustrado (2008). ***Diccionario Enciclopédico.*** Décima Cuarta Edición. Printer Colombiana, S.A. Colombia. Pag.770.

- Pérez, Samuel (1996). **Los Partidos Políticos en Venezuela I.** Tomo 16 y 36. Curso de Formación Sociopolítica. 1º Edición. Fundación Centro Gumilla. Caracas. Venezuela.
- Pérez, Samuel (1996). **Los Partidos Políticos en Venezuela II.** Los Partidos Políticos Modernos. Curso de Formación Sociopolítica. 1º Edición. Fundación Centro Gumilla. Caracas. Venezuela.
- Sánchez , Nelly (2005). **Técnicas y Metodología de la Investigación Jurídica.** Livrosca C.A. Caracas. Venezuela.

LEYES

- Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, de 1936.
- Constitución Federal para los Estados de Venezuela, de 1811.
- Constitución de la República de Venezuela (1961, Enero 23). Gaceta Oficial N° 3.357 Extraordinario, Marzo 2, 1984.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453. Marzo 24, 2000.
- Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981). Gaceta oficial Extraordinaria N° 2.818, Junio 1º, 1981.
- Ley Orgánica del Poder Electoral, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.573, del 19 de Noviembre de 2002.

- Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. Exposición de Motivos de la Reforma de la Ley Orgánica del Sufragio. Sesión del 17 de Julio de 1996.
- Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones (1964, Diciembre 11). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 27.725, Abril 3, 1965.
- Ley Para Garantizar el Orden Público y el Ejercicio de los Derechos Individuales. 18 de Junio 1936.
- Resolución S/N°(1982, Mayo 11). Consejo Supremo Electoral. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.474, Mayo 14, 1982.
- Resolución N° 930810-114, (Agosto 08, 1993). Consejo Supremo Electoral. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.298, Septiembre 16, 1993.
- Resolución N° 970924-142, (Septiembre 24, 1997). Consejo Supremo Electoral. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.311, Octubre 13, 1997.
- Resolución N° 990324-0108, (Marzo 24, 1999). Consejo Supremo Electoral. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.680, de fecha 14 de abril de 1999.
- Decreto N° 120, sobre Garantías de Asociación y Reuniones del 15 de marzo de 1951.

FUENTES ELECTRÓNICAS

- Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (1969). Disponible en: <http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html>.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.
- Sentencia N° 1050 de la Sala Constitucional de fecha 23 de agosto de 2000. Ponencia del Magistrado Jesús E. Cabrera Romero. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1050-230800-00-2378%20.htm>.
- Sentencia N° 170 de la Sala Electoral de fecha 22 de diciembre de 2000. Ponencia del Magistrado Octavio José Sisco Ricciardi. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/Diciembre/170-221200-0142.htm>.
- Sentencia N° 01279 de la Sala Político Administrativa de fecha 27 de junio de 2001. Ponencia del Magistrado Levis Ignacio Zerpa. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Junio/01279-270601-15613.htm>.
- Sentencia N° 0697 de la Sala Político Administrativa de fecha 21 de mayo de 2002. Ponencia del Magistrado Hadel Mostafá Paolini. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/mayo/00697-210502-1057.htm>.
- Sentencia N° 02141 de la Sala Político Administrativa de fecha 21 de abril de 2005. Disponible en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Abril/02141-210405-1996-2894.html>.

ANEXOS

Anexo A



OFICINA NACIONAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA

FECHA: 16/02/2011
HORA: 09:11:52a.m.
PÁGINA: 1

FICHA DE DENOMINACIÓN PROVISIONAL

Nº CONTROL: 1558

STATUS: INSCRIPCIÓN CANCELADA

RECEPCIÓN: 24/05/2005

TIPO: NACIONAL

AMBITO: NACIONAL

DENOMINACIONES PROVISIONALES PRESENTADAS

Nº	SELECCIÓN	STATUS	NOMBRE	SIGLAS
1	OK		INSTITUCION FUERZA Y PAZ	IFP

IA = Asociación Con fines Políticos Inscripción Aprobada	DE = Denominación Provisional EN ESTUDIO	DR = Denominación Provisional RECHAZADA
IN = Asociación Con fines Políticos Inscripción Negada	DA = Denominación Provisional APROBADA	DC = Denominación Provisional CANCELADA
IC = Asociación Con fines Políticos Inscripción Cancelada		

PROMOTORES

CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
1 4.278.533	APONTE MORAIMA
2 5.003.205	LEON ISBELIA
3 13.943.362	ALBARRACIN MARGARITA
4 16.022.339	VIEIRA PATRICIA
5 17.302.467	ANDRADE DANNY

DATOS ADICIONALES

Fecha Sesión: 21/06/2005

Fecha Notificación: 06/07/2005

Nº Resolución: 050621-310

Fecha Recaudos: 15/09/2005

Nº Gaceta: 260

Fecha Gaceta: 06/08/2005

Observaciones: Resolución Nº 060801-702 Fecha de Gaceta 06 de septiembre de 2006 Nº 334 Inscripción cancelada en fecha 02/04/2008 según Resolución 080402-323, publicada en la Gaceta Electoral Nº 429 de fecha 29 de mayo de 2008

NOTIFICAR A :

DIRECCIÓN

TELÉFONOS

CASTAÑA PALMITA EDIF. CASPAL, PISO 1, OFIC. 1-E PARROQUIA SANTA TERESA OTTO. CAPITAL CARACAS

484-7832

Anexo B



PARA : COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y FINANCIAMIENTO
DE : DIRECTOR DE LA OFICINA NACIONAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA
ASUNTO : INFORME RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA DENOMINACIÓN PROVISIONAL A NIVEL NACIONAL, INTEGRACIÓN LABORAL (ILA)
FECHA : 26 DE ENERO DE 2011

Me dirijo a usted, en la oportunidad de presentar informe elaborado por el Área de Estudios Jurídicos de la Dirección de Asesoría Legal y Control Interno de esta Oficina Nacional, relativo a la solicitud de la denominación provisional **ALIANZA LABORAL INDEPENDIENTE (ALI)**, a nivel nacional.

ANTECEDENTES

En fecha 22 de noviembre de 2010, la ciudadana **ANA GARCÍA** y los ciudadanos **ALÍ DÍAZ**, **RÓMULO GARCÍA**, **ESMIL MONTEROLA** y **FÉLIX DÍAZ**, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-7.957.049, V-6.196.845, V-3.937.319, V-8.969.246 y V-4.583.785, respectivamente, presentaron la solicitud de la denominación provisional **ALIANZA LABORAL INDEPENDIENTE (ALI)**, a los fines de constituir una organización con fines políticos, a nivel nacional, agregando además las siguientes alternativas: 1. **ALIANZA LABORAL DE INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA (ALID)** y 2. **INTEGRACIÓN LABORAL (ILA)**, para la aprobación de alguna de ellas, en el supuesto que la denominación provisional principal solicitada fuese negada.

ESTUDIO DE LA SOLICITUD

A este respecto, la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones establece en su artículo 7: "Los partidos políticos adoptarán una denominación distinta de la de otros partidos políticos debidamente registrados.

Dicha denominación no podrá incluir nombres de personas, ni de iglesias, ni ser contraria a la igualdad social y jurídica, ni expresiva de antagonismo hacia naciones extranjeras, ni en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la Patria o con emblemas religiosos.

Los partidos podrán cambiar su denominación de conformidad con las normas fijadas en este artículo y tomándose el acuerdo por la convención o asamblea que señalen los estatutos como máximo organismo de decisión.

Deberá darse cuenta dentro de los 10 días siguientes a la determinación, al Consejo Nacional Electoral".

Una vez revisada la denominación provisional principal **ALIANZA LABORAL INDEPENDIENTE (ALI)**, y **ALIANZA LABORAL DE INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA (ALID)**, que fuera presentada como primera alternativa, se observa que las mismas no pueden ser autorizadas, en virtud de que sus siglas guardan relación fonética con las de la denominación provisional **AMIGOS DE ALIANZA LIBERTADORA INDEPENDIENTE (AALI)**, a nivel regional en el estado Trujillo, debidamente aprobada por este Órgano Electoral, mediante resolución N° 060623-428, de fecha 23 de junio de 2006, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 324, de fecha 25 de julio de 2006, quedando inscrita en el Registro de organizaciones con fines políticos, llevado por este Órgano Electoral, quedando anotado bajo el libro 28, folio 42, asiento 1664-01, contraviniendo lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

Finalmente, se revisa la denominación provisional **INTEGRACIÓN LABORAL (ILA)**, que fuera presentada como segunda alternativa y se observa que la misma no contradice las disposiciones del artículo 7 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

RECOMENDACIÓN

Visto lo anterior, esta Oficina Nacional de Participación Política, recomienda se autorice el uso de la denominación provisional **INTEGRACIÓN LABORAL (ILA)**, a nivel nacional, solicitada por la ciudadana **ANA GARCÍA** y los ciudadanos **ALÍ DÍAZ, RÓMULO GARCÍA, ESMIL MONTEROLA** y **FÉLIX DÍAZ**, ya identificados.

Atentamente,

LUIS EMILIO RONDÓN GONZÁLEZ

LERG/LPP/NS

Anexo C



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Nacional Electoral

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N°
Caracas, de de 2010
200° y 151°

El Consejo Nacional Electoral, como Órgano Rector del Poder Electoral en cumplimiento del artículo 293.8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 33.21 y 66.1 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y de conformidad con la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones establece en su artículo 7: "Los partidos políticos adoptarán una denominación distinta de la de otros partidos políticos debidamente registrados. Dicha denominación no podrá incluir nombres de personas, ni de iglesias, ni ser contraria a la igualdad social y jurídica, ni expresiva de antagonismo hacia naciones extranjeras, ni en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la Patria o con emblemas religiosos".

CONSIDERANDO

Que el día 16 de junio de 2010, las ciudadanas **NAMASTHEYS BASTARDO, NANCY PEÑA** y los ciudadanos **LUIS TORRES, MARIO MUJICA** y **ABELARDO GARCÍA**, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-19.820.018, V-4.764.109, V-7.896.309, V-4.298.459 y V-3.540.187, respectivamente, presentaron la solicitud de la denominación provisional **PARTIDO POLÍTICO DE CONCILIACIÓN NACIONAL (PDCN)**, a los fines de constituir una organización con fines políticos a nivel nacional.

CONSIDERANDO

Que en la referida solicitud, las ciudadanas y los ciudadanos ya identificados, presentaron como alternativas las siguientes denominaciones provisionales: 1. **PARTIDO POLÍTICO HACIA LA CONCILIACIÓN NACIONAL (HLCN)** y 2. **PARTIDO POLÍTICO TODOS HACIA LA CONCILIACIÓN NACIONAL (THCN)**, para la aprobación de alguna de ellas, en el supuesto que la denominación provisional principal solicitada fuese negada.

CONSIDERANDO

Que revisada la solicitud de denominación provisional principal **PARTIDO POLÍTICO DE CONCILIACIÓN NACIONAL (PDCN)**, se observa que la misma no puede ser autorizada, en virtud de que sus siglas guardan relación gráfica y fonética con las de la denominación provisional **PARTIDO POR LA DEMOCRACIA COMUNITARIA (PDC)**, a nivel regional, en el estado Zulia, aprobada por este Órgano Electoral, mediante Resolución N° 070607-792, de fecha 07 de junio de 2007, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 388, de fecha 16 de agosto de 2007, contraviniendo lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

CONSIDERANDO

Que revisadas las solicitudes de denominación provisional **PARTIDO POLÍTICO HACIA LA CONCILIACIÓN NACIONAL (HLCN)** y **PARTIDO POLÍTICO TODOS HACIA LA CONCILIACIÓN NACIONAL (THCN)**, presentadas como primera y segunda alternativa, se observa que las mismas no pueden ser autorizadas ya que las siglas al ser una derivación del nombre, deben de tener una correlación directa, según doctrina administrativa de la Comisión de Legislación Electoral, Registro y Control de Partidos Políticos del Consejo Supremo Electoral, de fecha 26 de mayo de 1977. (Tomo IV, año 1980, página 216).

RESUELVE

PRIMERO.- Negar el uso de la denominación provisional **PARTIDO POLÍTICO DE CONCILIACIÓN NACIONAL (PDCN)** y sus alternativas **PARTIDO POLÍTICO HACIA LA CONCILIACIÓN NACIONAL (HLCN)** y **PARTIDO POLÍTICO TODOS HACIA LA CONCILIACIÓN NACIONAL (THCN)**, a nivel nacional, solicitadas por las ciudadanas **NAMASTHEYS BASTARDO**, **NANCY PEÑA** y los ciudadanos **LUIS TORRES**, **MARIO MUJICA** y **ABELARDO GARCÍA**, ya identificados.

SEGUNDO.- Notificar a las interesadas y a los interesados, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, contra la presente Resolución podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes que señala el artículo 213 eiusdem, contados a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o de su notificación personal, lo que ocurra primero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada el día de de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

XAVIER ANTONIO MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL

Anexo D



Ciudadanos:

JOSÉ TESARA, HUMBERTO BORGES, DOMINGO SANTANA, DRAGOSLAV RISTIC y DANIEL MARCANO

PARTIDO RENOVADOR INDEPENDIENTE (PRI)

Dirección: Avenida Francisco de Miranda, edificio Pacairigua, mezzanina, oficina 2-A, al lado de McDonald.

Teléfonos: 2631605.

Me dirijo a Ustedes, a objeto de hacerles formal y expresa notificación del contenido de la Resolución N° de fecha de de 2011, concerniente a la solicitud de denominación provisional **PARTIDO RENOVADOR INDEPENDIENTE (PRI)** y sus alternativas **1. AGRUPACIÓN REVOLUCIONARIA DEMÓCRATA (ARD)** y **2. PACIENCIA PUEBLO INDEPENDIENTE (PPI)**, a nivel nacional, mediante la cual se resuelve negar dichas denominaciones, pues las mismas no cumplen con los requisitos legales establecidos en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, cuyo texto se transcribe a continuación:

**"REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N°**

**Caracas, de de 2011
200° y 151°**

El Consejo Nacional Electoral, como Órgano Rector del Poder Electoral en cumplimiento del artículo 293.8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 33.21 y 66.1 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y de conformidad con la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones establece en su artículo 7: "Los partidos políticos adoptarán una denominación distinta de la de otros partidos políticos debidamente registrados.

Dicha denominación no podrá incluir nombres de personas, ni de iglesias, ni ser contraria a la igualdad social y jurídica, ni expresiva de antagonismo hacia naciones extranjeras, ni en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la Patria o con emblemas religiosos".

CONSIDERANDO

Que el día 16 de diciembre de 2010, los ciudadanos **JOSÉ TESARA, HUMBERTO BORGES, DOMINGO SANTANA, DRAGOSLAV RISTIC y DANIEL MARCANO**, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-11.043.567, V-S.114.074, V-3.718.508, V-4.084.021 y V-18.810.970, respectivamente, presentaron la solicitud de denominación provisional **PARTIDO RENOVADOR INDEPENDIENTE (PRI)**, a los fines de constituir una organización con fines políticos a nivel nacional.

CONSIDERANDO

Que en la referida solicitud los ciudadanos ya identificados, presentaron como alternativas las siguientes denominaciones provisionales: **1. AGRUPACIÓN REVOLUCIONARIA DEMÓCRATA (ARD)** y **2. PACIENCIA PUEBLO INDEPENDIENTE (PPI)**, para la aprobación de alguna de ellas, en el supuesto que la denominación provisional principal solicitada fuese negada.

CONSIDERANDO

Que revisada la solicitud de la denominación provisional principal **PARTIDO RENOVADOR INDEPENDIENTE (PRI)**, se observa que la misma no puede ser autorizada, en virtud de que sus siglas guardan relación gráfica y fonética con las de la denominación provisional **PROGRESO REGIONAL INDEPENDIENTE (PRI)**, a nivel nacional, debidamente aprobada por este Órgano Electoral mediante Resolución N° 080514-539, de fecha 14 de mayo de 2008, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 436, de fecha 19 de junio de 2008, contraviniendo las disposiciones del artículo 7 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

CONSIDERANDO

Que revisada la solicitud de denominación provisional **AGRUPACIÓN REVOLUCIONARIA DEMÓCRATA (ARD)**, presentada como primera alternativa, se observa que la misma no puede ser autorizada, en virtud de que sus siglas guardan relación fonética con las de la organización con fines políticos **UNIÓN REPUBLICANA DEMOCRÁTICA (URD)**, a nivel nacional, debidamente aprobada por este Órgano Electoral, en fecha 18 de marzo de 1965, Libro 25, Folio 184, Asiento RI-001-00, contraviniendo las disposiciones del artículo 7 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

CONSIDERANDO

Que revisada la solicitud de denominación provisional **PACIENCIA PUEBLO INDEPENDIENTE (PPI)**, presentada como segunda alternativa, se observa que la misma no puede ser autorizada, en virtud de que sus siglas guardan relación gráfica y fonética con las de la denominación provisional **PROYECTO POLÍTICO INTEGRAL (PPI)**, a nivel nacional, debidamente aprobada por este Órgano Electoral mediante Resolución N° 080416-456, de fecha 16 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 432, de fecha 03 de junio de 2008, contraviniendo las disposiciones del artículo 7 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

RESUELVE

PRIMERO.- Negar el uso de la denominación provisional **PARTIDO RENOVADOR INDEPENDIENTE (PRI)** y sus alternativas **AGRUPACIÓN REVOLUCIONARIA DEMÓCRATA (ARD)** y **PACIENCIA PUEBLO INDEPENDIENTE (PPI)**, a nivel nacional, solicitadas por los ciudadanos **JOSÉ TESARA, HUMBERTO BORGES, DOMINGO SANTANA, DRAGOSLAV RISTIC** y **DANIEL MARCANO**, ya identificados.

SEGUNDO: Notificar a los interesados, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, contra la presente Resolución podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes que señala el artículo 213 eiusdem, contados a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o de su notificación personal, lo que ocurra primero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha de de 2011.

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ

PRESIDENTA

XAVIER ANTONIO MORENO REYES

SECRETARIO GENERAL”

Asimismo, se les informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la ley Orgánica de Procesos Electorales, contra la citada Resolución podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes que señala el artículo 213 eiusdem, contados a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela o de su notificación personal, lo que ocurra primero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Sírvase firmar al pie de la copia del presente oficio, en evidencia de la recepción del mismo.

Atentamente,

Dr. XAVIER ANTONIO MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL